

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2019168925-019-000

Fecha: 2021-07-06 15:39 Sec.día1656

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM195136-JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2019168925-019-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
Anexos : E2

**Expediente:** 11001-33-43-061-**2019-00261-00**  
**Demandante:** MARCELO ANDRÉS HIDALGO RENDÓN y otros  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
y otra.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES MÉRITO

Respetada doctora Edith,

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.505, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que reposa en las diligencias, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO** de la referencia, como a continuación se presenta:



## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que me fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien fue delegada la función de otorgar poderes a funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

## 2. OPORTUNIDAD PORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

El auto del 2 de diciembre de 20196 por medio del cual se admitió el presente medio de control, ordenó en su numeral SÉPTIMO, correr traslado de la demanda a la entidad accionada y demás sujetos procesales conforme lo establece el artículo 172 del CPACA.

De lo expuesto se advierte entonces, que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** está dentro del término previsto en la ley para contestar la demanda interpuesta por los accionantes **MARCELO ANDRÉS HIDALGO RENDON y otros**.

## 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación depreca la parte demandante y las funciones de esta Entidad;

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera de Colombia, ya que como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima;**
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia.**

**En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.**

### 4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**4.1.** Señalan los **HECHOS 1, 2, y 3** de la demanda que los accionantes fueron contactados por la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual está Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN.**

**4.2.** Frente al **HECHO 4** de la demanda, que hace referencia a la tasa del interés corriente, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, NOS ATENEMOS a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.

**4.3.** En relación con los **HECHOS 5 y 6** de la demanda en los que se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ofrecida, ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS), por intermedio de los asesores de venta de PLUS VALUES S.A.S., lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, que habían realizado visitas, que no habían encontrado irregularidad alguna y que no era objeto de ninguna suerte de medida. En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA.**

No obstante, debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con dicha sociedad fueron atendidas por la SFC:

No.	RADICADO	PETICIONARIO
1	2015069096-000-000 del 13 de julio de 2015.	Carlos Arturo García Mahecha
2	2016080364-000-000 del 22 de julio de 2016	Álvaro Muñoz Escobar
3	2016102473-000-000 del 13 de septiembre de 2016	Cecilia Martínez Mayorga
4	2016111045-000-000 del 3 de octubre de 2016	Dayane Paola Arguello Pretel
5	2017017393-000-000 del 14 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
6	2017032021-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7	2017051209-000-000 del 25 de abril de 2017	Yessica Julieth Collazos Bermeo
8	2017051227-000-000 del 25 de abril de 2017	Nayari Urdueña Flores
9	2017107362-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leydi Tatiana Bonza Saavedra
10	2018019218-000-000 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique
11	2018136866-000-000 del 16 de octubre de 2018	Javier Alberto Medina

Respecto de dichas comunicaciones y sus respectivas respuestas proceden los siguientes comentarios:

- **Respecto de las comunicaciones presentadas por los señores Carlos Arturo García Mahecha, Álvaro Muñoz Escobar, Cecilia Martínez Mayorga y Dayane Paola Arguello Pretel – Técnico investigador del CTI.**

Estas peticiones presentadas estaban dirigidas a verificar si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraba sometida a la vigilancia de la SFC y si la misma estaba autorizada para ejercer actividades propias de las vigiladas por este Organismo.

El sentido de las respuestas ofrecidas por el otrora Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera a dichas peticiones, en términos generales fue indicar que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no podía desarrollar actividades exclusivas de sus vigiladas y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público, ofreciendo además diferentes precisiones dependiendo de cada caso en particular.

- **Sobre las comunicaciones presentadas por los señores Luis Eduardo Escobar Sopó, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Yessica Julieth Collazos Bermeo, Nayari Urueña Flores, Leydi Tatiana Bonza Saavedra, Luisa Fernanda Daza Manrique y Javier Alberto Medina.**

En estas comunicaciones se solicitó información acerca de la realización de visitas efectuadas o de la supervisión ejercida por parte de esta Superintendencia a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, las fechas en que se realizaron, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas; adicionalmente se solicitó copia de los distintos documentos como: los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las mismas, copia de actas, decisiones y/o conceptos proferidos con ocasión de las visitas, copia del archivo relacionado con la citada empresa, entre otros.

Cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de sus vigiladas.

A quienes solicitaron información sobre visitas o supervisión a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en realizar una visita a dicha empresa, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, cuya documentación soporte estaba sujeta a reserva legal. Así mismo, no se suministró copia de las quejas presentadas contra dicha sociedad ni el nombre de los funcionarios que adelantaron la actuación administrativa, toda vez que se trataba de correspondencia privada protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron tal actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de 1 mes cumplieran con la carga que exige la ley que les habilita para acceder a esta información y evitar con ello la transgresión de derechos fundamentales.

Con respecto a las demás manifestaciones, es decir las relacionadas con la SS, debemos indicar que no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por la parte actora a lo largo del proceso.

4.4. En lo atinente a los **HECHOS 7 y 8**, en donde se indica supuestamente que varios inversionistas solicitaron

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

información a la SFC por medio de internet si el negocio ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. era legal, debemos decir que como no se aporta ninguna prueba de ello, no nos consta y será carga probatoria de los actores demostrar que así fue.

Sin embargo, al responder los **HECHOS 5 Y 6**, se hizo una relación de las personas que hicieron peticiones a la SFC en donde no se encuentran los accionantes.

**4.5.** En lo que tiene que ver con el **HECHO 8** en donde se afirma que los accionantes indagaron en la Cámara de Comercio, sin precisar cuál, sobre el objeto social de **PLUS VALUES S.A.S.**, manifestamos que **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo que la parte actora demuestre en el presente asunto.

**4.6.** En relación al **HECHO 9** en donde se asegura que los actores acudieron a la CÁMARA DE COMERCIO, con el propósito de verificar el objeto social de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, debemos decir que en principio no hay prueba que sustente tal afirmación, segundo no se dice en cual cámara de comercio, ni cuándo. Por lo que **NOS CONSTA** y nos **ATENEMOS** a lo que legalmente se pruebe.

**4.7.** En relación a los **HECHOS 10, 11 y 12** de la reforma a la demanda, en donde se menciona sobre una visita que realizó la SFC a PLUS VALUES S.A.S., debemos decir que es parcialmente cierto.

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC **si realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

**4.8.** En relación al **HECHO 13** de la reforma de la demanda, en donde se afirma que la SFC remitió por competencia el informe de inspección a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, es cierto en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de esa Superintendencia, por tanto se **trasladó copia del informe de inspección mediante Oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.**

**4.9.** Como en el **HECHO 14** de la reforma de la demanda, se afirma que la SFC es competente para imponer medidas cautelares para evitar que cualquier persona ejerza sin autorización las medidas exclusivas de las entidades vigiladas, esto **ES CIERTO**, conforme a lo establecido en el Decreto 4334 de 2008 por la cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 y los Artículos 108 y 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**4.10.** Conforme a los **HECHOS 15, 16, 17 y 18** en los cuales se indica que la parte actora suscribió un contrato de compraventa para la adquisición de libranzas con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, relacionando los contratos presuntamente suscritos, los pagos presuntamente realizados, las amortizaciones presuntamente recibidas y finalmente el monto del dinero que presuntamente les quedaron adeudando.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación negocial entre las sociedades precitadas y los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias los supuestos contratos, pero no las supuestas consignaciones a favor a de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, peticiones dirigidas a la SFC y Superintendencia de Sociedades con sus correspondientes respuestas, así como auto proferidos por la Superintendencia de Sociedades, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos suscritos, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que los negocio presuntamente celebrados



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

corresponden a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad precitada.

**4.11.** En los **HECHOS 19 y 22**, se señala que el 21 de julio de 2016 PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, cesó el pago de las amortizaciones y como justificación esgrimieron razones de orden operativo de la cartera y otros temas internos de las cooperativas originadoras de los pagarés - libranzas. Al respecto se debe indicar que el contenido de los hechos corresponde a las apreciaciones o señalamientos de la parte actora, que deberán ser probados en el proceso.

En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, **debemos tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó afectaciones a aquellos, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.**

**4.12.** En lo relacionado con los **HECHOS 20 y 21** donde se indica la cantidad de dinero que se supo le quedaron adeudando y la cantidad que recibió en el trámite de la liquidación, no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en las presentes diligencias.

**4.13.** En el **HECHO 23**, se afirma que el 15 de noviembre de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretó la intervención de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por ser evidente que estaba desplegando actividades propias de captación ilegal de recursos conforme al decreto 4334 de 2008.

Sobre el particular, debemos precisar que por medio de Auto 400-018377 del 06 de diciembre de 2016 la Delegatura para Procedimientos de insolvencia de la SS decretó la apertura de la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. No obstante lo anterior, la misma SS por medio del Auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 decretó la terminación del proceso de liquidación judicial dentro del proceso de la Ley 1116 de 2006 y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, **autos que si bien no fueron expedidos por la Entidad que representó son documentos públicos, por lo que nos atenemos al tenor literal de aquellos.**

**4.14.** Señala el **HECHOS 24 y 25**, que los accionantes se hicieron parte dentro del proceso de liquidación y además que se les reconoció en el proyecto de graduación y calificación de créditos, esta afirmación debe ser tenida como una confesión y nos atenemos a lo probatoriamente se demuestre dado que la SFC no intervino en ese proceso.

**4.15.** Se sostiene en el **HECHO 26** que el agente interventor y/o liquidador es un auxiliar de la justicia designado por la S.S. eso **ES CIERTO**, pero será esa Superintendencia la que deberá pronunciarse sobre este aspecto dado que es propio de sus competencias.

**4.16.** En el **HECHO 27** se sostiene que la SFC conocía a plenitud el modelo de operación de PLUS VALUES S.A.S., y no desplegó ninguna acción eficiente y oportuna a efectos de evitar que continuará la operación ilegal de esa entidad. Sobre lo anterior debemos decir que en principio **NO ES CIERTO**, que para ser más un juicio de valor de los accionantes que un hecho.

Además, no debemos olvidar que la SFC no era la competente para vigilar a PLUS VALUES S.A.S. y en la visita de inspección que practicó ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, no se evidenciaron hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público.

**4.17.** En el **HECHO 28** en el que se indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, defraudó a aproximadamente trescientas trece (313) personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA** dicha afirmación en consecuencia, deberá ser probada dentro de la presente acción. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

**4.18.** En relación con el **HECHO 29**, en el que se mencionan las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al tenor de lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente señalar que las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**4.19.** En relación con los **HECHO 30**, en el que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC Y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS.** No es cierto que la parte actora hubiese efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad.

**4.20.** Frente a lo mencionado en los **HECHOS 31 y 32** de la reforma a la demanda, que refieren al Decreto 3327 de 1982 y al artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **NO ATENEMOS** a su tenor literal.

**4.21.** Señala el **HECHO 33**, que para el momento en que se practicaron las visitas a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 313 personas.

Sobre el particular, dicho hecho **NO NOS CONSTA**, pero es necesario reiterar que la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en el desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas nos atenemos al tenor literal del citado informe.

**4.22.** En relación con los **HECHOS 34, 35 y 36**, en los que afirman sobre el promedio de operaciones realizadas por cada persona con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que la mención a las ofertas que se hacían de manera abierta para la celebración de contratos de venta de libranzas y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes con dicha sociedad, había suscrito más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito, para las fechas en que la SFC realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante la SFC remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES). Por lo anterior la afirmación contenida en los hechos mencionados **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en el informe de inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la misma, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad. Para tal efecto, se aporta la misma como prueba.

**4.23.** En relación con los **HECHOS 37 y 38**, en los que se hace mención al contenido del auto No. 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 proferido por la SS, en especial lo señalado en el numeral vigésimo sexto del mismo, debe indicarse que el contenido de esa transcripción **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de tal decisión.

**4.24.** En lo referente a los **HECHOS 39 y 40** en los que se trae a colación el contenido del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 es necesario señalar que desde la expedición de dicha norma atendiendo las facultades otorgadas en el marco constitucional del artículo 335, en el cual se fundamenta el artículo 108 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC cuenta con facultades para intervenir, controlar y sancionar a las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

La facultad mencionada, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual, como se ha dicho, a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse y para funcionar que por lo mismo están habilitadas legalmente para manejar recursos captados al público, de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo; como también tiene la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, el literal d) numeral 1, del artículo 325, el literal a) del numeral 4 y el literal b) numeral 5 del artículo 326 del



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EOSF, el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 4334 de 2008

**4.25.** En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 41 y 42**, en los que afirman que la SS y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas, a pesar de las visitas celebradas durante los años 2014, 2015 y 2016, solamente hasta el 15 de noviembre de 2017.

Debemos anotar que tal aseveración es una apreciación subjetiva de los demandantes y debe ser probada al interior del proceso, pues da a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA**.

Para desvirtuar ello están las actuaciones desplegadas por mi representada, las cuales se resumen como sigue a continuación:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

**4.26.** En lo atinente a los **HECHOS 43 y 44**, en los que afirma lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por los demandantes frente a los mismos hechos que se narran en la demanda.

**4.27.** Frente a los **HECHOS 45 y 46**, atinentes a que la SFC y SS con ocasión de las respuestas de las supuestas peticiones administrativas interpuestas por los demandantes, avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de los aquí demandantes relacionados con los hechos relatados en esta demanda, de igual manera de la visita realizada por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

En relación con la SS se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con la SS, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

**4.28.** En relación a los **HECHOS 47 a 49**, en donde se hacen transcripciones de fragmentos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, nos atenemos al tenor literal y a la interpretación que sobre la misma ha hecho la Doctrina y la Jurisprudencia.

**4.29.** En relación al **HECHO 50** donde se afirma que PLUS VALUES S.A.S desarrollaba el número de operaciones reservada de manera exclusiva al sistema financiero, es una afirmación subjetiva de la parte actora, que **NO ES CIERTA** y que por carga probatoria le corresponde a ella demostrar.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

### 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

#### 5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sea nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 de la Carta se prevé dicho principio así:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”*

Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha referido al concepto de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, señalando que la cláusula general de la responsabilidad es dicho artículo, el cual tiene como fundamento<sup>1</sup> tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, estos son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad. A continuación, procederé a explicar cada uno de ellos:

##### 5.1.1. Daño antijurídico.

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*, concepto precisado igualmente por el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01  
Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993<sup>2</sup>, como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar”*.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

### **5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas).**

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: *“las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.”*<sup>3</sup>, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por eso, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido,** con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado<sup>4</sup>.

*“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria - hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.*

*Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.  
Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

*‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.’* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. (Negrillas fuera de texto).

### 5.1.3. Nexo de causalidad.

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente al respecto:

*“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”*<sup>5</sup> (Se resalta)

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participo y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”<sup>6</sup>.

## 6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como ‘*onus probandi, incumbit actori*’,

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arriadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

En este sentido, vale la pena indicar que el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., esto se evidencia en el informe de la visita de inspección realizadas por esta autoridad a la citada sociedad y el traslado realizado a la autoridad competente, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Ello aunado a la debilidad en el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió un daño, el material probatorio nos permitirá acreditar que el mismo lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, resulta imputable a la parte actora o a terceros por completo ajenos a la administración.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

### **6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, la demandante pretende que el daño que alegan como antijurídico y que se reclama sea identificado como la pérdida de los dineros que aduce haber entregado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., sin embargo, no sustentan sus afirmaciones de forma certera con material probatorio idóneo que permita identificar el daño o perjuicio económico sufrido, puesto que no aportaron al proceso los pagarés o libranzas suscritas que permitan establecerlo.

Sobre este punto y respecto de los dineros que se aducen fueron entregados a PLUS VALUES S.A.S., resulta conveniente destacar que la única prueba que existe en el expediente de la supuesta entrega de las sumas de dinero que relacionan en los hechos de la demanda los cuales presuntamente ascienden a las siguientes sumas de dinero

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

libelo introductorio y que la accionante está en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclama en la demanda interpuesta. Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay respecto de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Entonces, como quiera que en la demanda la parte actora reclaman una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirman “invirtió” en PLUS VALUES S.A.S. y que de los medios de prueba aportados por aquellos, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refiere, lo procedente será tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de la accionante originado en la supuesta entrega de dinero a PLUS VALUES S.A.S., resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

*“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”. lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho” o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

*Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:*

*La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).*

*Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que “superan la normal tolerancia” o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)*

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.***<sup>7</sup>(destacado fuera del texto)

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes dicen les fueron prometidos.**

Así, si se llegará a demostrar que la parte demandante decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, se debe considerar que lo hicieron obnubilados por la rentabilidad ofrecida, el gran negocio ofrecido por la compra de pagarés libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidos por los demandantes, lo que de por sí implica una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva a cargo de los demandantes.

Y así como los demandantes no compartieron las utilidades que pudieron obtener del negocio privado que celebraron y que incrementó su patrimonio, mal pueden ahora pretender que el Estado asuma las pérdidas que hayan podido recibir, siendo claro entonces que se encuentra en el deber jurídico de soportar tales pérdidas al ser estos el producto exclusivo de su conducta.

Corolario de lo anterior, ante la falta de prueba de los daños que se demandan indemnizar así como su antijuridicidad, y por ende la inexistencia de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

### **6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por “omisión” tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable a la SFC, por lo que a continuación se señalarán las actuaciones diligentes, previsivas y asertivas de este ente de control respecto a PLUS VALUES S.A.S.

#### **6.2.1. La sociedad PLUS VALUES S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.**

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

### **6.2.2. Actuación diligente y proba de la SFC respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. a pesar de no ser una entidad vigilada, en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.**

Antes de iniciar con el relato de las actuaciones realizadas por esta autoridad, es menester reiterar que PLUS VALUES S.A. **no está ni ha estado bajo la inspección, vigilancia y/o control de la SFC.**

Dicho lo anterior, es de mencionar una vez más que en el presente caso la SFC adelantó **UNA (1)** visita a PLUS VALUES S.A.S. entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.

En la visita se concluyó que de la valoración de los hechos del informe realizado y de la información operativa y contable suministrada por la entidad no se evidenciaron hechos que permitieran inferir que dicha sociedad se encontrara bajo los supuestos descritos en los decretos 4334 de 2008 y 1981 de 1988.

Posteriormente, se dio traslado de una copia del informe de visita a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, mediante el oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, en razón a que se estableció que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S., se encontraban bajo la vigilancia de esta Entidad.

Lo anterior demuestra que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó y por el contrario procedió de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

### **6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

Como ya se señaló, se acude al medio de control de reparación directa, para reclamar, solidariamente de las entidades demandadas una indemnización económica, frente a una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, por supuestamente haber incumplido el deber de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., a la cual supuestamente le entregaron sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores, lo cual en su sentir les habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas, si la SFC no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, no basta para ello acusarla irreflexivamente por omisiones imprecisas y difusas sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, en este orden, resulta del caso recordar, tal como acertadamente lo dijere el Consejo de Estado:



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”*.<sup>8</sup> (Se subraya)

Luego, al no estar justificado ni sustentado el daño patrimonial alegado ni la presunta omisión endilgada a mi representada, las pretensiones de la demanda necesariamente deben desestimarse, máxime cuando el eventual daño derivado no fue ni es consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgársele a mi representada, aspecto que fácilmente se puede dilucidar al realizar una simple lectura del marco legal que regula sus funciones y observando las actuaciones desarrolladas por la SFC, veamos:

Resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

En efecto, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, se tiene que esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones**.

Es por ello que la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*”, luego dentro de ese estricto marco, evidente resulta que no existe la menor posibilidad de endilgar omisión o incumplimiento de función alguna en cabeza de mi prohijada que derive en la posibilidad de estudiar un resarcimiento de los accionantes a su cargo.

## 7. EXCEPCIONES.

### 7.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito las excepciones de fondo que se desarrollan a continuación, con el fin de que se declare la

<sup>8</sup>Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o se desestimen por razones de fondo.

### **7.1.1. Actuación diligente de la SFC en relación con PLUS VALUES S.A.S. en el presente caso. Inexistencia de supuesta conducta omisiva imputada en la demanda a este ente de control.**

7.1.1.1. Esta Entidad realizó una visita de inspección del 29 de julio al 4 de agosto de 2015 a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del EOSF, con base en lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del Decreto 4334 de 2008 y con fundamento en las funciones previstas en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 44 del Decreto 4327 de 2007, la cual fue ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio del mismo año.

De la anterior visita se concluyó que PLUS VALUES S.A.S., se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés- libranzas”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartea en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a las evidencias y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. para la fecha de la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 201, con ocasión de la misma, esto es: i) La base de datos con la información de compra venta de pagarés – libranzas desde marzo de 2014 hasta junio de 2015. ii) La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidades de las cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde diciembre de 2014 hasta julio de 2015, y iv) La muestra de 27 operaciones de venta de pagarés – libranzas, a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre de 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S., en modo alguno significa que la SFC **haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones**, porque se itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y junio de 2015.

### **7.2.1. Causales de exoneración de responsabilidad - Inexistencia del nexo de causalidad.**

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.



### 7.2.1.1. Hecho de un tercero.

En el hipotético caso en que los demandantes a lo largo del presente proceso judicial llegaran a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad.

Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible o bien en el escenario de la liquidación en la que al parecer solicitaron el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de este último escenario, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que los demandantes afirman haberse hecho parte en la liquidación ordenada por la SS respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., lo que conlleva a la indefectible conclusión del reconocimiento de tal sociedad anónima -hoy en liquidación - como la responsable de la eventual merma patrimonial sufrida.

En efecto, es importante reiterar que el presente asunto versa sobre un contrato celebrado entre particulares en el que la SFC no hizo parte, razón por la cual el cumplimiento del mismo no dependía de esta autoridad sino del tercero que se comprometió con la suscripción del mismo, esto es PLUS VALUES S.A.S.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso nos encontramos con que la responsabilidad radica exclusivamente en cabeza de PLUS VALUES S.A.S., de sus propietarios, socios, personal directivo, representantes legales y empleados, pues según manifiestan los demandantes en su escrito, existen ya procesos penales contra aquellos por el delito de captación masiva y habitual de dineros.

Para esta Superintendencia es claro que PLUS VALUES S.A.S. instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

### 7.2.1.2. Culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero señalar que los demandantes son personas mayores de edad, que tiene el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que tomaron una decisión de negociación que por sus características tenía un riesgo implícito y del cual no se puede pretender fundar responsabilidad administrativa en cuanto a su resultado.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado, menos aun cuando el resultado del mismo dependía de una negociación que la demandante quiso asumir libre y voluntariamente.

Resulta importante hacer énfasis en el hecho de que la demandante, según se infiere de la demanda interpuesta, obró de manera libre y voluntaria al momento de entregar sus dineros a PLUS VALUES S.A.S., bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, y en esa negociación asumió los riesgos propios del contrato que aduce haber suscrito.

De modo que si la demandante no debía compartir las utilidades del negocio celebrado con PLUS VALUES S.A.S. con la SFC, mal pueden pretender que las supuestas pérdidas si sean atendidas por este ente de control, en lo que constituye un típico caso de **privatización de utilidades y socialización de pérdidas.**

En conclusión, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por la realización de una operación aleatoria y de alto riesgo de manera libre y voluntaria.

### **7.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.**

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a PLUS VALUES S.A.S, pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, modificado por el Decreto 4705 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Autos 400-013048 del 31 de agosto de 2016 y 400-013226 de 2 de septiembre del mismo año, a través de los cuales se decretó la liquidación judicial como medida de intervención, entre otros, de PLUS VALUES S.A.S., escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender la demandante que a través del medio de control de reparación directa le sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a PLUS VALUES S.A.S., conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

## **8. PETICIÓN.**

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:



8.1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE Y PROBA DE LA SFC RESPECTO DE PLUS VALUES S.A.S., CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD - INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (Hecho de un tercero - Culpa exclusiva de la víctima)** y **LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.**

8.2. Que se **NIEGEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el presente escrito.

En todo caso:

Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## 9. OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso del Proceso, se **OBJETA** la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener como incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Esta objeción encuentra sustento, además, en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda formulada por la parte actora, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la **SFC**, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, la parte demandante no ha sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la parte demandante.

En cuanto se desestimen las pretensiones de la parte demandante *–tal como lo solicito–* deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de la Parte Demandante, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

## 10. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

### 10.1. Remisión de expediente:

En el acápite titulado “REMISIÓN DE EXPEDIENTE” del escrito de reforma de la demanda, la parte accionante solicita que se “(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA y FINANCIERA, que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

empresa PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con anterioridad a junio de 2016 y los resultados de las visitas de los años 2012 – 2013, 2014 – 2015 y 2016 (...).

Con relación a esta solicitud, es de reiterar nuevamente que con la contestación de la demanda se adjuntó el informe de visita de inspección realizadas por la SFC y que fuera mencionada en este escrito, por lo que se hace **inútil** decretar la remisión solicitada, puesto que ya reposa.

### 10.2. Informe juramentado:

En el numeral 1º del acápite “INFORME JURAMENTADO” del escrito de demanda, los demandantes solicitan “(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes **y las manifiestamente superfluas o inútiles.**” (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre las actuaciones administrativas anteriores al 2016 se ha rendido con la contestación, pues no solo se aporta el informe de la visita de inspección realizadas por esta Superintendencia, sino además se hizo un resume de dicha actuación.

En ese orden, el informe juramentado no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría es a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga para la administración de justicia.

Por lo expuesto, me opongo a la solicitud de dicho informe y pido a la señora Jueza rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por la parte demandante, esta prueba carece de **utilidad** para el presente proceso.

## 11. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

### 11. 1. Documentales que se aportan.

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, las cuales fueron aportadas en esa etapa procesal y por ello no se estima necesario volver a adjuntarlas:



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Informe de Inspección realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. ordenada por medio del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y desarrollada entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.

### 11.2 Pruebas que se solicitan.

#### 11.2.1. Exhortar al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención para que se remita la Resolución en la cual se reconoció a **MARCELO ANDRÉS HIDALGO RENDON, CARMEN DE LA ESPERANZA HERNÁNDEZ HERRERA, JESÚS ALFONSO HIDALGO PAZ, YAMILA GIL AROS** en representación de **LEGAL DE HILL& ORANGE GRUP S.A.S.**, como acreedores de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención y los valores monetarios que se les han pagado a la fecha.

#### 11.2.3. Interrogatorio de parte.

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a las demandantes en este proceso, **MARCELO ANDRÉS HIDALGO RENDON, CARMEN DE LA ESPERANZA HERNÁNDEZ HERRERA, JESÚS ALFONSO HIDALGO PAZ, YAMILA GIL AROS**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.

## 12. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la cuenta de correo electrónico institucional:

**notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co**

El suscrito apoderado judicial principal en la cuenta de correo electrónico personal institucional:

**alchaverra@superfinanciera.gov.co**

o en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

**320 835 60 15**

El apoderado judicial sustituto **ALEXÁNDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ** en la cuenta de correo electrónico personal institucional:



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**albastamante@superfinanciera.gov.co**

o en el teléfono celular que cuenta con WhatsApp:

**300 284 37 75**

De la señora Jueza, respetuosamente,

Cordialmente,



**T.P. 129 505 del C.S.J.  
C.C. 79 657 944 de Bogotá.**

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**

70421-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

*Revisó y aprobó:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

110010



Superintendencia  
Financiera  
de Colombia  
Radicación 2015076089-004-000  
Fecha: 20/11/2015 10:18 AM Sec. Die: 379  
Trámite: 338-CAPTACION ILEGAL Y OPERA. N Anexos: Si Salida  
Tipo Doc: 31-REMISION DE INFORMACION Folios: 18  
Aplica A: - Encadenado: NO  
Remite: 110010 GRUPO DE PREVENCIÓN Y Solicitudes:  
Destinatario: ATH004101 SUPERINTENDENCIA Teléfono: 594 02 00  
Carro: Ent: Caja: Pcs: 14/12/2015

Doctor  
**LUIS JAIME JIMÉNEZ MORANTES**  
Superintendente Delegado para la Supervisión Asociativa  
**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**  
Carrera 7 No. 31 -10 Pisos 11 – 15 y 16  
Bogotá D.C.

Referencia: 2015076089-000-000  
366 Captación ilegal y Operaciones no Autorizadas  
31 Remisión de información  
Con anexos

Respetado doctor Jiménez:

Atendiendo el objetivo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera, particularmente las consagradas en el literal a) del numeral 4º del artículo 326 del EOSF, esta Superintendencia adelantó una actuación administrativa respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, con el fin de establecer si la referida persona jurídica realizó operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008.

Si bien se constató que la sociedad PLUS VALUES S.A.S, cuyo modelo de negocio es la compra-venta de "pagarés-libranza", para la fecha de la inspección no estaba realizando operaciones en las que se configuren los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público previstos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, en el informe de inspección número 2015076089, el cual se anexa en 17 folios, la Comisión de Visita expone algunos hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de la competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo cual lo ponemos en su conocimiento para lo que considere pertinente, no sin antes señalar que el mismo está sometido a reserva en los términos del numeral 3 del artículo 337 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual, la misma debe conservarse guardando los preceptos constitucionales (artículo 15 de la Constitución Política Colombiana) y legales respectivos.

Lo anterior, en especial por lo descrito en el numeral 4.3.2.6 del informe de visita, dado que PLUS VALUE SAS adquiere al descuento "pagarés-libranzas" originados por las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES con NIT 900.436.089-1, y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED con NIT 900.219.151-0, las cuales están bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ JUSTICIA EDUCACIÓN

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

*Doctor Luis Jaime Jiménez Morantes*

2

El expediente que soporta el informe que se adjunta, se encuentra a su disposición en las dependencias del Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de esta Superintendencia.

Quedamos atentos a suministrar la información adicional que requiera sobre el particular.

Atentamente,

  
**LUZ ANGELA BARAHONA POLO**  
Superintendente Delegado para  
Intermediarios Financieros

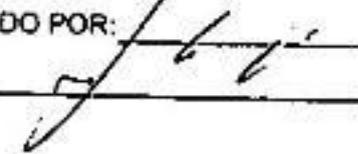
Anexo: Informe de inspección en 17 folios.

rar

 Superintendencia  
Financiera de Colombia  
Grupos de Correspondencia

**DOCUMENTO ORIGINAL**

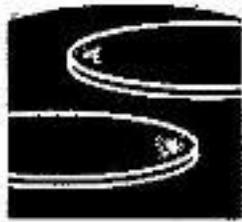
RETIRADO POR:



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

 **MINHACIENDA**

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ CON ELA EDUCACIÓN



**Superintendencia  
Financiera  
de Colombia**

**INFORME DE INSPECCIÓN**

**No. VISITA DE INSPECCIÓN  
2015076089-001-000**

**PLUS VALUES S.A.S.**

**113 - 933**

**FECHA: BOGOTÁ D.C., 6 de noviembre de 2015**

**ESTE INFORME ES ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL**

El presente informe ha sido elaborado por los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC- y presenta los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., en atención al objetivo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de conformidad con las funciones contempladas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del mismo Estatuto, las funciones consagradas en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, y en el artículo 6° del Decreto 4334 del 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (anteriormente Decreto 1981 de 1988) sobre el recaudo no autorizado de recursos del público, así como para los efectos establecidos en el artículo 108 del citado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.

El contenido de este informe está basado en la evaluación de información suministrada por la entidad visitada y obtenida de otras fuentes fidedignas; por lo tanto se considera veraz.

El presente informe se rinde bajo juramento y está sometido a reserva de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA SOCIEDAD**

Nombre: PLUS VALUES S.A.S.  
Representante Legal: JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ  
Identificación: 79.540.967 de Bogotá D.C.  
Domicilio Principal: Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 97 No. 23 – 90 oficina 602  
NIT: 900.694.935-3

**FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN**

Jefe de Visita: RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS  
Supervisor: OSCAR AUGUSTO SANABRIA GÓMEZ

**DE LA INSPECCIÓN**

Número Radicación: 2015076089-000-000  
Fecha Iniciación Inspección: 29 de julio de 2015  
Fecha Final Inspección: 04 de agosto de 2015

El presente informe de inspección se rinde bajo juramento en cumplimiento del artículo 337, numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

  
**RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS**  
Jefe de Visita

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>2</b>	<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>6</b>
<b>3</b>	<b>OBJETIVO</b> .....	<b>6</b>
<b>4</b>	<b>DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>4.1</b>	<b>DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES</b> .....	<b>7</b>
4.1.1	CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA .....	7
4.1.2	OBJETO SOCIAL.....	7
4.1.3	CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA .....	8
4.1.4	REPRESENTACIÓN LEGAL.....	8
4.1.5	REVISORÍA FISCAL.....	8
4.1.6	CONTADOR PÚBLICO .....	9
<b>4.2</b>	<b>ACERVO PROBATORIO</b> .....	<b>9</b>
<b>4.3</b>	<b>MODELO DE NEGOCIO</b> .....	<b>9</b>
4.3.1	DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS. ....	11
4.3.2	DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. ....	12
4.3.2.1	Compra De "Pagarés – Libranzas" .....	13
4.3.2.2	Venta De "Pagarés – Libranzas".....	14
4.3.2.3	Estado De Los "Pagarés – Libranzas" A Junio De 2015 .....	15
4.3.2.4	Características Nominales de los "Pagarés- Libranzas" y de las ventas.....	15
4.3.2.5	De Las Operaciones De Venta A Los Clientes.....	17
4.3.2.6	DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA" .....	18
<b>4.4</b>	<b>ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS</b> .....	<b>21</b>
4.4.1	ACTIVO.....	22
4.4.1.1	Derechos De Recompra De Cartera .....	22
4.4.2	PASIVO.....	23
4.4.2.1	Obligaciones Financieras .....	23
4.4.2.2	Cuentas Por Pagar.....	24
4.4.3	CUENTAS DE ORDEN.....	24
4.4.4	ESTADO DE RESULTADOS .....	25
4.4.4.1	Ingresos.....	25
4.4.4.2	Gastos .....	26
4.4.5	DINÁMICA CONTABLE.....	26
4.4.6	DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS .....	27

<b>5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO.....</b>	<b>27</b>
<b>6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA .....</b>	<b>29</b>
<b>7 CONCLUSIÓN.....</b>	<b>30</b>
<b>ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO .....</b>	<b>31</b>

## **1 INTRODUCCIÓN**

A continuación se presentan los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., con NIT 900.694.935-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Javier Alberto Medina González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.967; actuación que se realizó entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, mediante el oficio número 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015.

## **2 ANTECEDENTES**

La visita de inspección se deriva de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en "pagarés-libranzas"

Dado que en visitas anteriores se ha encontrado que firmas similares han realizado captación de recursos a través de este negocio, se procede a realizar la actuación administrativa.

En el certificado de existencia y representación de la sociedad, se observa que el representante legal es el señor Javier Alberto Medina González, quien en su momento (segundo semestre de 2014) hacía parte, en calidad de socio, de la firma PLUS CAPITAL S.A.S., sociedad que fue objeto de visita por parte de este Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, sin que se hubiera configurado captación ilegal de recursos respecto del modelo de negocio de compra-venta de "pagarés-libranza".

## **3 OBJETIVO**

El objetivo general de la visita consistió en verificar el modelo de negocio que desarrolla la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y establecer si recibe dineros del público, cuál es la forma en que lo hace y determinar si en el desarrollo de tal actividad se evidencia la existencia de hechos objetivos o notorios de captación en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con los supuestos de captación de recursos del público consagrados en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 ( en el que se incorporó el Decreto 1981 de 1988).

## **4 DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN**

El día 29 de julio de 2015, se inició la visita de inspección mediante la entrega del oficio de presentación y requerimiento de información radicado bajo el número 2015076089-001-000, al señor Javier Alberto Medina González,

representante legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.<sup>1</sup>, a quien se le explicó el objetivo de la visita a realizar.

#### **4.1 DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES**

Según consta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 4 de junio de 2015<sup>2</sup> y con base en la información entregada por el representante de la sociedad, se pudo establecer que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. presenta las siguientes características:

##### **4.1.1 CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA**

La sociedad comercial fue constituida mediante documento privado el 22 de enero de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 28 de enero del mismo año, bajo el número 1801058 del Libro IX, con la denominación PLUS VALUES S.A.S.

La sociedad ha tenido una reforma, la cual fue autorizada mediante el Acta 002<sup>3</sup> de la Asamblea General de Accionistas del 20 de enero de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 22 de enero del mismo año, bajo el número 1904703 y ratificada a través del Acta 003<sup>4</sup> del 4 de mayo de 2015 de la misma Asamblea, inscrita en esa Cámara, el 28 del mismo mes y año bajo el número 1943653, en la que ampliaron su objeto social señalando que las operaciones de descuento las realizaban con recursos de origen lícito, aspecto exigido para la inscripción en el RONEOL.

La sociedad registra como dirección comercial y de notificación judicial, la calle 97 No. 23 – 60 oficina 406 en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio donde se llevó a cabo la visita de inspección.

La vigencia de la sociedad es: "INDEFINIDA".

##### **4.1.2 OBJETO SOCIAL**

De conformidad con el RUES, el objeto social de PLUS VALUES S.A.S., comprende:

*"OBJETO SOCIAL: (...) 1. EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN LA CUAL SE INCLUYE DE MANERA EXPRESA LA CARTERA MATERIALIZADA EN PAGARÉS - LIBRANZA; 2. LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA FINANCIERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN BANCA DE INVERSIÓN, ESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS DE FINANCIACIÓN, TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS, ENCARGOS FIDUCIARIOS, FIDUCIA DE INVERSIÓN, EMISIÓN DE BONOS, EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES, COMPRAVENTA Y FUSIÓN DE COMPAÑÍAS, ADMINISTRACIÓN DE RIESGO, ANÁLISIS FINANCIERO, EVALUACIÓN DE PROYECTOS, VALORACIÓN DE EMPRESAS Y ACTIVOS, MANEJO DE DINERO Y PORTAFOLIOS, COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES, OFERTA PÚBLICA DE TÍTULOS VALORES, SINDICACIÓN DE*

<sup>1</sup> Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C1-1

<sup>2</sup> Ibidem, folios P-7 a P-10

<sup>3</sup> Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-33 a C2-35.

<sup>4</sup> Ibidem, folios C2-37 a C2-40

CRÉDITOS Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES; 3. REALIZAR OPERACIONES DE COBERTURA EN EL MERCADO DE DERIVADOS TALES COMO: FUTUROS, OPCIONES, SWAPS, OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN LOS MERCADOS DE CAPITALES. LLEVAR A CABO OPERACIONES DE FACTORING; 4. LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE TODA CLASE DE BIENES, (...) (LA CURSIVA NO ES DEL ORIGINAL)"

#### 4.1.3 CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. tiene un capital autorizado, suscrito y pagado como se muestra a continuación<sup>5</sup>:

CAPITAL	Monto	No. Acciones	VR. NOMINAL
Autorizado	\$1.000.000.000	1.000	\$1.000.000
Suscrito	\$900.000.000	900	\$1.000.000
Pagado	\$900.000.000	900	\$1.000.000

De acuerdo con los documentos recabados en desarrollo de la visita de inspección, entregados a la Comisión de Visita mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002, la composición accionaria del capital suscrito y pagado de la sociedad, a la fecha de la visita de inspección, se encuentra distribuido de la siguiente forma<sup>6</sup>:

NOMBRE	No. DOCUMENTO	ACCIONES	% PARTIC.	Vr. APORTE
JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ	79.540.967	900	100	\$900.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>900</b>	<b>100</b>	<b>\$900.000.000</b>

De acuerdo con lo manifestado por el accionista, el origen del capital aportado obedece a la venta de la participación del 34% que tenía en la sociedad PLUS CAPITAL MÁS y otros recursos propios.

#### 4.1.4 REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad está en cabeza del señor Javier Alberto Medina González quien a su vez es el único accionista, como quedó explicado en el numeral 4.1.3. del presente informe.

#### 4.1.5 REVISORÍA FISCAL

La sociedad visitada a la fecha de la visita de inspección, no registra Revisor Fiscal.

<sup>5</sup> Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-93 a C2-94

<sup>6</sup> Ibidem C2-53

#### 4.1.6 CONTADOR PÚBLICO

De acuerdo con los estados financieros de propósito general, la visitada al corte del 31 de diciembre de 2014 tiene como Contador externo a la señora Lina Esmeralda González, con tarjeta profesional 54755-T.

#### 4.2 ACERVO PROBATORIO

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el No. 2015076089-002-000 el 18 de agosto de 2015, el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hizo entrega a la Comisión de Visita de la información requerida durante el desarrollo de la visita de inspección, la cual se relaciona en el Anexo No. 1 del presente informe, denominado Acervo Probatorio.

#### 4.3 MODELO DE NEGOCIO

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. está dedicada a la compraventa de "pagarés-libranzas", derivados de los créditos que otorgan a sus asociados las cooperativas CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED en adelante COOCREDIMED, con NIT 900.219.151-0 y MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES en adelante MULTISOLUCIONES, con NIT 900.436.089-1, y con quienes la visitada suscribió el 8 de enero y 12 de diciembre de 2014, respectivamente, un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Las cooperativas antes enunciadas agremian a personas del sector público y privado, entre ellos a empleados y pensionados de la Fuerzas Armadas de Colombia, de las alcaldías y gobernaciones de la costa norte del país; y se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Según los contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las Cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad, aspecto que fue verificado por la Comisión de visita.

La sociedad visitada adquirió durante el año 2014 títulos representativos de "pagarés - libranza" a la Cooperativa COOCREDIMED y a partir de diciembre de 2014 a la Cooperativa MULTISOLUCIONES, fecha esta última a partir de la cual empezó a descontar cartera con diversos clientes. En efecto, desde diciembre de 2014 ofrece a sus clientes la venta de títulos de su cartera en posición propia y de otra cartera que adquiere de las Cooperativas bajo la mecánica contemplada en la cláusula 6 del convenio marco de venta de cartera entre las cooperativas y la sociedad, la cual señala:

**"CLÁUSULA SEXTA.- PRECIO DE LA CARTERA Y FORMA DE PAGO:**  
*De manera anticipada las partes establecen que el precio y la forma de pago de cada una de las operaciones de VENTA de libranzas que el CESIONARIO o ENDOSATARIO se obliga a pagar al CEDENTE o*

**ENDOSANTE** se determinará en el **ACTA DE CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE**. Documentos que de manera conjunta constituyen un título ejecutivo complejo".

La visitada a través de agentes comerciales con quienes ha suscrito contratos de corretaje comercial, contacta los clientes a los que posteriormente vende al descuento la cartera.

Los clientes compradores de cartera, diligencian un documento denominado "Formulario de Vinculación" el cual contiene, entre otros, los datos personales del comprador como nombres, documento de identificación, números de teléfono y correos electrónicos, valor de los ingresos y egresos, valor de la operación y número de cuenta a la cual debe la visitada consignar los flujos que se originan en los "pagarés- libranzas" que les han sido vendidos.

Adicionalmente, como se ha señalado, suscriben con los compradores de cartera un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con el cual se da por aceptada la oferta presentada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas por la visitada; de las cuales ésta suministró a la Comisión de Visita los extractos correspondientes, comprendidos entre los meses diciembre de 2014 a junio de 2015.

La recepción de los recursos entregados por los compradores de cartera a PLUS VALUES SAS, se hace de conformidad con el "contrato de compra venta de cartera pagaré-libranza" ya señalado, que indica en su cláusula tercera:

**"TERCERA.- PRECIO:**

*Las partes acuerdan como precio de la cartera, la suma de \$ \_\_\_\_\_ Pesos Mcte, dinero que deberá estar depositado a nombre del **VENDEDOR**, en una de las cuentas bancarias de su propiedad y/o del (de los) encargos fiduciaros que el **VENDEDOR** haya constituido, la (s) cual (es) previamente ha (n) sido informada (s) al **COMPRADOR**".*

En desarrollo de las negociaciones de venta de cartera, una vez realizado el depósito por cuenta del comprador, PLUS VALUES S.A.S., endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas y genera un número de operación con el que se identifica la compra-venta de libranzas y que posteriormente, a través de correo electrónico<sup>7</sup>, le señala al cliente: "Continuando con nuestro proceso operativo el cual tiene por objetivo dar cumplimiento a la oferta de valor, me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagaré Libranza en nuestra oficina"; y le adjunta los siguientes documentos:

- Número de la operación;
- Carta de bienvenida al cliente, en la que le señala:

*(...) me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, y le corresponde el número XXX, que en los próximos enviaremos a su correo*

<sup>7</sup> Expediente de inspección, Folio C2-186

*electrónico registrado las libranzas digitalizadas las cuales están endosadas en propiedad a su nombre.*

*Por otra parte le informamos que a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagarés (sic) libranza en nuestras oficinas y/o notificarnos de la decisión de generar la custodia de los mismos por cuenta propia, de lo contrario PLUS VALUES enviara los originales de las libranzas a THOMAS MTF<sup>5</sup> empresa especializada en la custodia de Títulos Valores<sup>6</sup>*

- Contrato de compraventa debidamente firmado;
- Formato de vinculación;
- Detalle de la operación que contiene el plazo, la forma de pago, la tasa y el valor de la utilidad generada, el valor de la compra, el valor de las cuotas a pagar y el monto total a recibir de la inversión;
- Detalle de las libranzas asignadas por la compra realizada;
- Imagen de las libranzas negociadas, las cuales contienen el endoso en propiedad a favor del cliente.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados en las cuentas de la sociedad visitada o se compensan con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" y PLUS VALUES S.A.S. le cancela a sus clientes compradores de libranzas, los montos en las fechas acordadas, en las cuentas autorizadas por éstos y que quedaron registradas en el formulario de vinculación.

#### **4.3.1 DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS.**

Como se señaló, la visitada suscribió con cada una de las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD LIBRANZAS" en el que se estipulan las condiciones con las cuales se va a regir la relación comercial entre las partes, entre las que se destacan:

- Las ventas de cartera por parte de las Cooperativas se realizan con responsabilidad, es decir, que la cooperativa garantiza el pago de la obligación contraída por el deudor y en caso de vicio o no pago, ésta se obliga a reemplazarlo por otro de las mismas características o en su defecto pagarlo en su totalidad; situación que el representante legal de la sociedad manifestó que a la fecha de la visita de inspección no se había originado.
- Transferencia en propiedad de los "pagarés-libranzas", mediante endoso y entrega física.

<sup>5</sup> Con quien la visitada suscribió el 29 de enero de 2015 un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y TRANSPORTE DE DOCUMENTOS VALOR".

<sup>6</sup> Expediente de Inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-187

- El recaudo de los flujos de caja derivados de los "pagarés-libranzas" los realiza la cooperativa una vez son descontados por las pagadurías correspondientes.

- En cada operación se establece el precio de venta y forma de pago de la cartera objeto de negociación, la cual se encuentra relacionada en el ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE.

A continuación se transcribe el objeto de los mencionados convenios<sup>10</sup>:

**"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONVENIO MARCO:** *El presente documento tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales el CEDENTE o ENDOSANTE, vende al CESIONARIO o ENDOSATARIO, PAGARES – LIBRANZAS, confiriéndole, en consecuencia, los derechos de contenido crediticio incorporados en dichos títulos, y, en especial, el derecho a percibir el flujo de caja correspondiente a capital e intereses, en las condiciones de plazo y valor consagradas en los respectivos títulos, así como el derecho de proceder la negociación y venta de los PAGARÉS – LIBRANZAS objeto de cesión.*

**COOPERATIVA** con sujeción al marco establecido en el presente documento cederá a **PLUS VALUES S.A.S.**, la cartera representada en Pagarés – Libranzas, activo que en desarrollo de su objeto cooperativo tiene incorporado en su balance, cada una de las operaciones se formalizará a través de cesiones y entrega de paquetes de Pagarés Libranza **MEDIANTE** la suscripción de **ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE** de conformidad con la cláusula **"PROCEDIMIENTO OPERATIVO"** del presente documento.

*La transferencia de la propiedad de los Pagarés Libranzas, mediante endoso y entrega real y material, comprende acciones, privilegios y garantías inherentes a la naturaleza y condiciones de las obligaciones incorporadas en ellos y derivados de las cartas de instrucciones y demás documentos anexos, de forma autónoma e independiente a la relación causal que dio origen a los mismos.*

**COOPERATIVA** en su calidad de cedente, garantiza y responde ante **PLUS VALUES SAS** y ante terceros con quienes esta última realice negociaciones de venta de la cartera, la existencia, la validez y los montos del crédito incorporado en cada título, así como de sus garantías y los documentos que los respaldan y soportan".

#### **4.3.2 DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

Como respuesta al requerimiento de información entregada al Representante Legal de la sociedad, se entregó a la Comisión de Visita, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002<sup>11</sup>, la base de datos con la información histórica de la compra

<sup>10</sup> Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-83 y C2-95

<sup>11</sup> Ibidem, folios C2-1 a C2-7

venta de "Pagarés – Libranzas" desde marzo de 2014 hasta junio de 2015<sup>12</sup>. A continuación se describe el contenido de dichos archivos:

#### 4.3.2.1 COMPRA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La información entregada por el Representante Legal de PLUS VALUES S.A.S, da cuenta de 54 operaciones de compra con responsabilidad de las Cooperativas que contienen 832 "Pagarés-Libranzas", a las cooperativas COOCREDIMED (33) y MULTISOLUCIONES (21) por valor de \$7.810,2 millones (corresponde al valor futuro de los flujos, que incluye capital e intereses), desde marzo de 2014 hasta junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Cooperativa Originadora	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudores	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Valor de compra pagado a la cooperativa	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Coocredimed	33	721	735	\$ 6.646.238.498	\$ 4.702.683.939	\$ 3.123.282.368	85,1%
Multisoluciones	21	97	97	\$ 1.164.000.000	\$ 191.400.000	\$ 1.164.000.000	14,9%
<b>Totales</b>	<b>54</b>	<b>818</b>	<b>832</b>	<b>\$ 7.810.238.498</b>	<b>\$ 4.894.083.939</b>	<b>\$ 4.287.282.368</b>	<b>100%</b>

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las compras de "Pagarés-Libranzas" iniciaron en marzo de 2014 y el volumen se ha venido incrementando. En 2015 se registra el mayor valor de las compras. A continuación el comportamiento de las compras:

Valores expresados en pesos

Mes Compra	Año Compra	
	2014	2015
ene		\$ 639.390.156
feb		\$ 696.897.294
mar	\$ 33.293.310	\$ 1.367.634.150
abr	\$ 82.023.474	\$ 735.951.030
may		\$ 753.993.444
jun	\$ 141.415.388	\$ 1.228.793.514
jul	\$ 92.600.166	
ago	\$ 141.304.860	
sep	\$ 321.356.166	
oct	\$ 110.069.544	
nov	\$ 864.533.574	
dic	\$ 600.962.430	
<b>Total Compra de Pagarés</b>	<b>\$ 2.387.578.910</b>	<b>\$ 5.422.659.588</b>
	<b>30,6%</b>	<b>69,4%</b>

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Los 832 "Pagarés-Libranzas" que se compraron y fueron detallados anteriormente, fueron adquiridos a las dos Cooperativas denominadas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES, pero el recaudo de los flujos le corresponde a 106 pagadurías del sector oficial, entre las que se destacan por su mayor volumen, las de la Secretaría de Educación de Soledad y la del Ejército Nacional, como se detalla a continuación:

<sup>12</sup> Ibidem, C2-188

Valores expresados en pesos

Pagaduría	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Secretaría educación soledad atlántico	\$ 960.120.842	\$ 362.548.936	12,3%
Ejército nacional	\$ 804.000.000	\$ 804.000.000	10,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 456.525.876	\$ 128.483.709	5,8%
Colpensiones	\$ 455.524.688	\$ 398.271.491	5,8%
Alcaldía De Barranquilla	\$ 328.714.044	\$ 77.695.733	4,2%
Secretaría de educación del municipio Valledupar	\$ 294.287.612	\$ 115.429.081	3,8%
Policia nacional	\$ 252.000.000	\$ 252.000.000	3,2%
Personería Distrital	\$ 223.503.168	\$ 65.637.633	2,9%
Secretaría de educación de malambo	\$ 218.474.574	\$ 75.622.124	2,8%
Secretaría de educación de magdalena	\$ 218.053.950	\$ 133.796.745	2,8%
Secretaría de educación de malambo	\$ 193.004.082	\$ 92.261.125	2,5%
Corpocesar	\$ 170.493.006	\$ 105.712.002	2,2%
Alcaldía Distrital De Barranquilla	\$ 165.260.844	\$ 140.898.790	2,1%
Universidad popular del Cesar	\$ 123.332.742	\$ 68.944.693	1,6%
Secretaría de educación distrito de Cartagena	\$ 111.095.052	\$ 25.156.361	1,4%
Armada nacional	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1,4%
Secretaría de educación departamento del Cesar	\$ 102.311.598	\$ 70.451.994	1,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 101.985.294	\$ 82.437.441	1,3%
Secretaría de educación municipio de Valledupar	\$ 98.388.068	\$ 36.817.195	1,3%
Alcaldía De Malambo	\$ 97.996.260	\$ 30.629.480	1,3%
Alcaldía De Soledad	\$ 96.415.122	\$ 33.743.686	1,2%
Alcaldía De Sincelajo	\$ 96.008.546	\$ 26.661.017	1,2%
Gobernación Del Magdalena	\$ 87.310.692	\$ 56.961.460	1,1%
Secretaría de educación departamento del Atlántico	\$ 86.002.908	\$ 69.342.874	1,1%
Fiduprevisora	\$ 79.785.570	\$ 68.367.939	1,0%
Otras 81 pagadurías donde el Valor de cada libranza es inferior al 1 % del total	\$ 1.881.641.962	\$ 857.410.879	24,1%
<b>Total 106 pagadurías</b>	<b>\$ 7.810.238.498</b>	<b>\$ 4.287.282.368</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

La sociedad visitada, mantiene permanentemente cartera en posición propia, en un porcentaje que como se evidencia en el cuadro siguiente, le permite contar con un margen como respaldo para responder a los clientes por el pago total de los flujos de la cartera vendida en el caso de posible mora en los títulos negociados. Esto como vendedores de cartera con responsabilidad.

Valores expresados en pesos

Propiedad de las libranzas	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudoras	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas	% Valor Saldo
Propia	31	553	566	\$ 5.017.909.130	\$ 2.103.759.967	64,2%	49,1%
Vendida	32	266	266	\$ 2.792.328.368	\$ 2.183.522.401	35,8%	50,9%
<b>Totales</b>	<b>63</b>	<b>819</b>	<b>832</b>	<b>\$ 7.810.238.498</b>	<b>\$ 4.287.282.368</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

#### 4.3.2.2 VENTA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La venta de los títulos también se hizo con responsabilidad a 41 clientes, entre personas naturales y jurídicas.

Desde diciembre de 2014 a julio de 2015 se vendieron los flujos de 266 "pagarés-libranza" con valor de \$2.736,9 millones, por los cuales los clientes pagaron \$2.312,1 millones, en 58 operaciones, donde los clientes compradores obtuvieron un margen total de descuento del 15,5 %. A continuación se resumen las ventas:

Valores expresados en pesos

Se le vende a:	Cantidad Operaciones de Venta	Cantidad Clientes	Cantidad Libranzas	Valor Total Libranzas (Suma Flujos)	Valor de los Flujos Vendidos	Valor de Venta pagado por los clientes	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Venta Libranzas
Personas Jurídicas	3	2	20	\$ 197.283.192	\$ 197.283.192	\$ 165.692.481	\$ 194.063.059	7,2%
Personas Naturales	55	39	246	\$ 2.595.046.176	\$ 2.539.694.569	\$ 2.146.430.735	\$ 1.989.459.342	92,8%
Totales	58	41	266	\$ 2.792.329.368	\$ 2.736.977.761	\$ 2.312.123.216	\$ 2.183.522.401	100%
				Margen de descuento a los Clientes \$ 424.854.545	15,5%			

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las ventas de los "Pagarés-Libranzas", por las cuales los 41 clientes pagaron \$2.312,1 millones, iniciaron en diciembre de 2014, con valor mensual de compra que oscila entre \$139 y \$535 millones mensuales entre enero y junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Mes Venta	Año Venta	
	2014	2015
ene		\$ 315.000.000
feb		\$ 139.796.692
mar		\$ 535.161.968
abr		\$ 364.094.644
may		\$ 532.085.681
jun		\$ 361.784.031
jul		\$ 9.200.000
dic	\$ 55.000.000	
Total Ventas por año	\$ 55.000.000	\$ 2.257.123.216
		\$ 2.312.123.216
	2,4%	97,6%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

#### 4.3.2.3 ESTADO DE LOS "PAGARÉS - LIBRANZAS" A JUNIO DE 2015

Como se pudo observar anteriormente, el saldo a 30 de junio de 2015 de las libranzas de PLUS VALUES S.A.S es de \$2.103,7 millones, mientras que las libranzas de propiedad de los clientes de dicha sociedad, presentan un saldo al mismo corte de \$2.183,5.

Como lo manifestó el Representante Legal en su documento de respuesta a la Superintendencia Financiera, la sociedad PLUS VALUES S.A.S no presenta cartera en mora ni siniestrada, en razón a que como se dijo anteriormente, ellos compran con responsabilidad, es decir que sin importar el estado de los créditos, las dos cooperativas le vienen girando los flujos periódicamente sin ningún incumplimiento, hasta el momento de la visita de inspección.

#### 4.3.2.4 CARACTERÍSTICAS NOMINALES DE LOS "PAGARÉS- LIBRANZAS" Y DE LAS VENTAS

De acuerdo con la base de datos recibida por la Comisión de Visita, se pudo establecer, tanto las características nominales de los "Pagarés-Libranzas", como las características de las ventas, de la siguiente forma:

Características de las libranzas		Características de las ventas	
Forma de recaudo de las Libranzas	Cantidad de flujos de las Libranzas	Plazo Venta (meses)	Cantidad Flujos Vendidos
FINAL	1 (plazo 12 meses)	12 meses	1
	1 (plazo 6 meses)	6 meses	1
MENSUAL	6	1	1
		2	2
		6	6
	12	12	12
	24	24	24
	36	36	36
	60	60	60

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Como se observa en el cuadro anterior, las características de los pagarés vendidos, coincide con las características de venta, excepto por 2 operaciones de venta tomadas de las muestras documentales solicitadas a PLUS VALUES S.A.S, en las cuales se encontró que en las operaciones de venta números 1889 y 1918, donde nominalmente en los pagarés se fijan cuotas con recaudos mensuales mientras que en las ventas se fijan pagos al final del plazo. Al respecto la visitada informó que había sido errores operativos.

Por otra parte se observó que los márgenes de descuento ofrecido a los clientes oscila entre el 2.8% y 41.4% dependiendo del vencimiento de la libranza, así mismo se encontró que solo en las 2 operaciones con números 1931 y 1934 se vendieron menos flujos de los que componían el total de los créditos. A continuación se presenta el detalle de cada venta con el margen de descuento correspondiente:

Valores expresados en pesos

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1888	6	\$ 20.886.720	\$ 20.000.000	6	\$ 886.720	4,2%
1889	6	\$ 21.532.002	\$ 20.000.000	6	\$ 1.532.002	7,1%
1890	6	\$ 283.967.106	\$ 240.000.000	6	\$ 23.867.106	9,0%
1891	6	\$ 31.329.534	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.534	4,2%
1892	6	\$ 47.098.800	\$ 45.000.000	6	\$ 2.098.800	4,5%
1893	1	\$ 36.000.000	\$ 33.514.186	1	\$ 2.485.815	6,9%
1894	6	\$ 15.677.652	\$ 15.000.000	6	\$ 677.652	4,3%
1895	6	\$ 31.329.396	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.396	4,2%
1896	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1897	6	\$ 128.343.956	\$ 100.000.000	6	\$ 28.343.956	20,9%
1898	1	\$ 24.030.000	\$ 20.425.532	1	\$ 3.574.468	14,9%
1899	6	\$ 11.043.000	\$ 10.571.789	6	\$ 471.211	4,3%
1900	6	\$ 18.378.818	\$ 15.899.800	6	\$ 2.479.018	13,5%
1901	60	\$ 281.335.140	\$ 166.000.000	60	\$ 115.335.140	41,4%
1902	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1903	1	\$ 60.000.000	\$ 51.147.930	1	\$ 8.852.070	14,8%
1904	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1905	24	\$ 11.228.808	\$ 9.050.000	24	\$ 2.178.808	19,4%
1906	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1907	1	\$ 35.000.000	\$ 30.689.756	1	\$ 4.310.244	12,3%
1908	1	\$ 60.000.000	\$ 51.729.651	1	\$ 8.270.349	13,8%
1909	1	\$ 60.000.000	\$ 50.143.930	1	\$ 9.856.070	16,4%
1910	1	\$ 72.000.000	\$ 61.377.516	1	\$ 10.622.484	14,8%
1911	1	\$ 72.000.000	\$ 67.028.370	1	\$ 4.971.630	6,9%
1912	24	\$ 73.881.960	\$ 60.000.000	24	\$ 13.881.960	18,8%

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1913	24	\$ 36.034.416	\$ 29.311.242	24	\$ 6.723.174	18,7%
1914	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1915	6	\$ 41.796.420	\$ 40.000.000	6	\$ 1.796.420	4,3%
1916	12	\$ 11.075.676	\$ 10.225.586	12	\$ 849.090	7,8%
1917	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1918	36	\$ 41.230.008	\$ 30.000.000	36	\$ 11.230.008	27,2%
1919	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1920	6	\$ 15.697.362	\$ 15.000.000	6	\$ 697.362	4,4%
1921	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1922	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1923	6	\$ 82.769.298	\$ 79.168.967	6	\$ 3.600.331	4,3%
1924	1	\$ 48.000.000	\$ 44.551.184	1	\$ 3.448.816	7,2%
1925	24	\$ 12.319.992	\$ 10.000.000	24	\$ 2.319.992	18,8%
1926	6	\$ 96.657.728	\$ 92.529.403	6	\$ 4.128.323	4,3%
1927	1	\$ 12.000.000	\$ 11.171.385	1	\$ 828.615	6,9%
1928	1	\$ 72.000.000	\$ 61.276.596	1	\$ 10.723.404	14,9%
1929	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1930	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1931	6	\$ 7.039.255	\$ 7.000.000	1	\$ 39.255	0,6%
1932	24	\$ 77.283.192	\$ 62.900.000	24	\$ 14.383.192	18,6%
1933	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1934	6	\$ 10.577.668	\$ 10.000.000	2	\$ 77.668	0,8%
1935	60	\$ 84.928.920	\$ 50.000.000	60	\$ 34.928.920	41,1%
1936	24	\$ 2.390.408	\$ 10.000.000	24	\$ 2.390.408	19,3%
1937	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1938	6	\$ 29.899.270	\$ 28.600.000	6	\$ 1.299.270	4,3%
1939	24	\$ 18.488.808	\$ 15.000.000	24	\$ 3.488.808	15,9%
1940	24	\$ 31.944.000	\$ 28.000.000	24	\$ 5.944.000	18,6%
1941	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1942	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1943	1	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1	\$ 3.000.000	2,8%
1944	1	\$ 36.000.000	\$ 30.638.298	1	\$ 5.361.702	14,9%
1947	24	\$ 11.422.392	\$ 9.200.000	24	\$ 2.222.392	19,5%
<b>58 operaciones de venta</b>		<b>\$ 2.736.977.761</b>	<b>\$ 2.312.123.216</b>		<b>\$ 424.854.545</b>	<b>Total 15,5%</b>

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

#### 4.3.2.5 DE LAS OPERACIONES DE VENTA A LOS CLIENTES.

La Comisión de Visita solicitó una muestra de 27 operaciones de venta a sus clientes de "pagarés-libranzas" con el objeto de verificar el endoso en propiedad de los títulos valores negociados a través de las imágenes, la forma de pago hecha por la visitada a las cooperativas y el pago de los flujos de PLUS VALUES S.A.S. a sus compradores.

En esta muestra se revisaron 187 "pagarés-libranzas" en los que se constataron el endoso en propiedad de los títulos valores inicialmente de las cooperativas a favor de PLUS VALUES S.A.S. y posteriormente de ésta a sus clientes compradores.

Respecto a los pagos de los flujos de estas operaciones de venta, PLUS VALUES S.A.S suministró los soportes que dan cuenta de los pagos realizados a sus clientes en las cuentas destinadas por ellos, derivados de las cuotas establecidas en los títulos valores negociados, sin que se evidenciara alguna anomalía al respecto.

Ahora bien, la Comisión de Visita, a efectos de verificar la veracidad de la información obtenida a través del archivo electrónico suministrado por la visitada, realizó el 13 de agosto de 2015, 2 llamadas telefónicas a 2 clientes compradores de cartera así:

- La primera realizada a través del número de teléfono fijo (1) 8633484 a la señora Gloria Castaño de Suárez identificada con la cédula de ciudadanía 20.297.548 quien registraba 2 operaciones de compra de cartera vigentes que involucraban 17 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente por recaudar de \$115.717.504;
- Y la segunda al teléfono fijo (1) 8617034, a la señora Alicia Cadena Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.328.433 que figuraba con 2 operaciones de compra vigentes que contienen 4 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente de recaudar de \$48.000.000, esta última atendida por su hijo, el señor Juan Carlos Páez.

En ambas llamadas manifestaron conocer perfectamente la operación realizada con PLUS VALUES S.A.S., que los "pagarés-libranzas" se encontraban en custodia en MTI de quien le hacían llegar la correspondiente certificación de esa sociedad, recibían los flujos oportunamente y que hasta el momento de la realización de las llamadas no habían tenido ningún inconveniente con la sociedad visitada.

#### **4.3.2.6 DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA"**

La Comisión de Visita revisó los "pagarés-libranzas" que tenía la visitada en posición propia, los cuales correspondían únicamente a la cooperativa COOCREDIMED, así como una muestra de 84 "pagarés-libranzas" de la cooperativa MULTISOLUCIONES en los que se encontró el endoso en propiedad de la cooperativa vendedora a PLUS VALUES S.A.S. el cual señala:

*"El suscrito gerente de XXXXXX identificada con el Nit XXXXX endosa en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES S.A.S. identificada con Nit 900.694.935-3 de acuerdo al Artículo 654 del Código de Comercio por igual valor recibido."*

Para la Comisión de Visita resultaba relevante conocer si las operaciones de crédito otorgadas por las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED a sus afiliados existían realmente, por lo cual procedió a realizar 7 llamadas telefónicas a igual número de deudores, con el siguiente resultado:

##### **4.3.2.6.1 DE LA COOPERATIVA COOCREDIMED**

Se seleccionó a 2 personas deudoras, con base en el archivo electrónico suministrado por la visitada, así:

- La primera correspondiente a la señora Beatriz Villamizar Lesmes identificada con la cédula de ciudadanía número 26.876.343 que figura con una deuda con la cooperativa COOCREDIMED por la suma de \$22.000.020 pagadera en 60 cuotas mensuales de \$366.667 y registró en el "Pagaré - Libranzas" 32854 el número de teléfono celular 3126833306 el cual se encontraba fuera de servicio.

- La segunda, correspondiente a la señora Leidy Vizcaino Roa, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.564.047 que figura con una obligación con esta misma cooperativa por la suma de \$5.984.922 pagadera en 6 cuotas mensuales de \$997.487 y registró en el "pagaré-libranza" 30477 el número de teléfono celular 3107281542. A través de dicho número telefónico se ubicó a la señora Leidy de Jesús Vizcaino Roa quien señaló que era docente en Sincelejo (Sucre) y que efectivamente si tenía una obligación con la COOCREDIMED y que mensualmente si le descontaban la suma de \$997.487 por una deuda contraída con esa cooperativa.

#### 4.3.2.6.2 DE LA COOPERATIVA MULTISOLUCIONES

Así mismo, con la cooperativa MULTISOLUCIONES, que otorga créditos a sus afiliados entre ellos miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses, se seleccionaron 5 personas que figuran con obligaciones y se tomaron los números telefónicos registrados en los "pagarés-libranzas" suscritos por cada uno de ellos, con el siguiente resultado:

No.	NOMBRE DEL DEUDOR	No. DOCUMENTO	No. LIBRANZA	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO	No. TELÉFONO	VINCULADO	RESULTADO
1	RÓDRIGO ROJAS TABORDA	1096035931	16457	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314861578 4	EJC	FUERA DE SERVICIO
2	DUVER ALEJANDRO SANCHEZ PINEDA	1024580010	18835	\$ 12.000.000	SIN FECHA	310766241 5	EJC	CONTESTÓ
3	MAURICIO DUQUE REAL	93481868	14952	\$ 12.000.000	02/01/2016	321972591 2	EJC	CORREO DE VOZ
4	ALBERT JOSE QUINTANA CALVO	1064115216	26418	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314728963 3	PONAL	CONTESTÓ
5	LUIS CARLOS CAUSADO ORTIZ	1100625191	15842	\$ 12.000.000	26/05/2016	321405265 8	EJC	CORREO DE VOZ

De las 2 llamadas contestadas se obtuvo el siguiente resultado:

- La primera llamada fue atendida por el señor Duver Alejandro Sánchez Pineda en la que informó que es un miembro de la ARC y que actualmente se encuentra en Arauca. Señaló que solicitó únicamente un crédito por la suma de \$900.000 a una cooperativa ubicada frente al parque del barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., pagaderos en 30 cuotas mensuales de \$70.000 las cuales le están descontando desde julio de 2015. Señaló el señor Sánchez que nunca solicitó un crédito con pago a una sola cuota y menos por el monto de \$12.000.000.
- La segunda llamada fue atendida por el señor Albert José Quintana Calvo quien señaló ser un estudiante de la Policía Nacional y que solicitó un crédito por la suma de \$1.000.000 y que al final pagaría la suma de \$1.200.000 una vez se gradúe. Este señor señaló que jamás solicitó un crédito en el que le correspondería cancelar la suma de \$12.000.000.

Así las cosas, para la Comisión de Visita llama la atención la información obtenida de estos dos deudores de los créditos otorgados por la COOPERATIVA MULTISOLUCIONES, toda vez que el físico de los "pagarés-libranza" para estas



El presente Decreto de MULTISOLUCIONES - Cooperativa Multisectorial de Servicios y Soluciones Integrales N° 004.000.000-0 emite en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES S.A.S. identificado con NIT 900.094.313-6 en virtud del artículo 234 del código de comercio por igual valor nominal.

  
Representante Legal Multisoluciones

En la fecha \_\_\_\_\_ el presente Representante Legal de la Cooperativa Multisectorial de Servicios Integrales "MULTISOLUCIONES" identificada con NIT 004-000-0000-0 emite en virtud del artículo 234 del código de comercio a favor de PLUS VALUES S.A.S. identificado con NIT 900.094.313-6 en virtud del artículo 234 del código de comercio por igual valor nominal.

  
Representante Legal PLUS VALUES S.A.S.



No obstante lo anterior, que corresponde a una situación que se presenta en muy pocos títulos, PLUS VALUES SAS, con base en el "acta de confirmación, cesión y endoso de títulos valores con responsabilidad" que emite la Cooperativa y es aceptada por la visitada, si conoce las condiciones de plazo, forma de pago, montos y demás características de los títulos negociados y con base en ello, elabora sus bases de datos y controla los flujos recibidos.

De otra parte, revisada la base de datos con el detalle de las compras y ventas de "pagarés-libranzas" suministrada por la visitada, da cuenta que al corte del 30 de junio de 2015, PLUS VALUES S.A.S. realizó 21 operaciones de compra de cartera a Multisoluciones que involucran 97 "pagares-libranzas" cuyo valor final asciende a la suma de \$1.164.000.000, cuyo primer vencimiento se esperaba recaudar el 15 de julio de 2015. De estos títulos comprados la visitada realizó 28 ventas a 25 clientes que cancelaron la suma de \$1.026.862.429.

La comisión de visita logró verificar posterior al 15 de julio de 2015, que la Cooperativa Multisoluciones giro los flujos recaudados de los títulos negociados con la Visitada.

La Comisión de Visita considera relevante colocar en conocimiento de la autoridad competente, la Superintendencia de la Economía Solidaria, las anomalías descritas en el numeral 4.3.2.6.2 del presente informe, en relación con los montos de los pagarés que Multisoluciones ha vendido a PLUS VALUES SAS según las verificaciones adelantadas.

#### 4.4 ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS

La sociedad PLUS VALUES SAS entregó a la Comisión de Visita mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo

el número 2015076089-002, los estados financieros al cierre de diciembre 31 de 2014, junto con los balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015<sup>13</sup>.

En los Estados Financieros aportados se reflejan las siguientes cifras:

Saldos en pesos

PLUS VALUES S.A.S Nit 900.694.935-3							
BALANCE GENERAL							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	Jun-15	mar-15	dic-14		Jun-15	mar-15	dic-14
Caja	\$ 3.683.749	\$ 152.852	\$ 789.671	Obligaciones Financieras	\$ 2.518.360.652	\$ 1.290.329.952	
Bancos	\$ 111.966.801	\$ 319.594.382	\$ 166.364.294	Cuentas Por Pagar	\$ 227.627.530	\$ 253.564.746	\$ 35.558.499
Cuentas Corrientes Comerciales	\$ 200.000	\$ 200.000		Obligaciones Laborales	\$ 14.472.978	\$ 7.275.124	
Anticipos Y Avances	\$ 41.631.942	\$ 30.763.600	\$ 919.941.541	Pasivos Estimados Y Provisiones	\$ 12.671.474		
Derechos De Recompra De Cartera	\$ 4.281.046.957	\$ 2.733.188.570	\$ 58.096.374	Otros Pasivos	\$ 4.457.445	\$ 38.271.711	
Cuentas Por Cobrar A Trabajadores	\$ 2.487.000			Proveedores			\$ 212.454.534
<b>CORRIENTE</b>	<b>\$ 4.441.015.249</b>	<b>\$ 3.083.899.204</b>	<b>\$ 1.145.191.880</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>\$ 2.777.590.079</b>	<b>\$ 1.587.441.543</b>	<b>\$ 248.013.033</b>
Anticipo De Impuestos	\$ 16.758.000			Capital Suscrito	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000
Equipo De Oficina	\$ 2.181.839	\$ 2.181.839	\$ 663.040	Utilidad Del Ejercicio			\$ 11.976.794
Equipo De Computación Y Comunicación	\$ 16.587.901	\$ 15.289.901	\$ 9.890.101	Utilidad Del Ejercicio anterior	\$ 11.976.794	\$ 11.976.794	
Flota Y Equipo De Transporte	\$ 138.040.999	\$ 4.489.999	\$ 4.489.999	<b>PATRIMONIO</b>	<b>\$ 911.976.794</b>	<b>\$ 911.976.794</b>	<b>\$ 911.976.794</b>
Cargos Diferidos	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000		Utilidad bruta del balance de prueba	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	
Bienes De Arte Y Cultura	\$ 610.000	\$ 610.000		<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>\$ 4.614.765.833</b>	<b>\$ 3.107.582.745</b>	<b>\$ 1.159.989.827</b>
Depreciación Acumulada	-\$ 3.078.155	-\$ 1.538.198	-\$ 245.193				
<b>NO CORRIENTE</b>	<b>\$ 173.750.584</b>	<b>\$ 23.683.541</b>	<b>\$ 14.797.947</b>				
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$ 4.614.765.833</b>	<b>\$ 3.107.582.745</b>	<b>\$ 1.159.989.827</b>				

El siguiente es el resultado del análisis realizado a los rubros más representativos del balance al corte del 30 de junio de 2015, presentados en el cuadro anterior, de acuerdo con las notas a los estados financieros, libros auxiliares y la explicación<sup>14</sup> suscrita por el Representante Legal de la visitada:

#### 4.4.1 ACTIVO

En el Activo se destaca por su materialidad el saldo de la cuenta Derechos de Recompra de Cartera, la cual se detalla a continuación:

##### 4.4.1.1 DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó que corresponde al saldo por cobrar a las cooperativas Coocredimed (\$3.153.046.957) y Multisoluciones (\$1.128.000.000) en virtud de los flujos pendientes por recaudar de las libranzas negociadas con ellas.

<sup>13</sup> Expediente de Inspección a la sociedad PULS VALUES S.A.S., folios C2-8 a C2-26 y CD, folio C2-188

<sup>14</sup> Ibidem, Folios C2-113

En esta cuenta, se encontró una diferencia de \$6.235.411 frente al saldo operativo ya que el saldo reportado en el balance al cierre de junio de 2015, es de \$ 4.281.046.957, mientras que la información reportada en la base de datos descrita en el punto 4.3.2.1 del presente informe, arroja un saldo de \$4.287.282.368 entre cartera propia y vendida. La comisión de visita no considera material esta diferencia.

#### 4.4.2 PASIVO

En el pasivo se destacan por su materialidad las obligaciones financieras y las cuentas por pagar. Estas cuentas se detallan a continuación:

##### 4.4.2.1 OBLIGACIONES FINANCIERAS

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó en documento suscrito el 4 de agosto: *"El suscrito Representante Legal de Plus Values S.A.S certifica que la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes, corresponde a los pasivos pendientes por pagar respecto de los flujos que se le adeudan a los clientes a junio 30 del año 2015 y serán reintegrados o transferidos en los plazos y condiciones convenidos, dicha cuenta no hace referencia a obligaciones financieras, ya que una vez se realice el recaudo de las libranzas compradas a Cooperativas, este valor se gira a cada una de las personas a quien se le vendió las libranzas<sup>15</sup>".*

De acuerdo con la dinámica contable entregada por la visitada<sup>16</sup>, en esta cuenta registran la diferencia entre el valor facial y futuro de la libranza vendida.

La información detallada entregada a la comisión de visita, que sirve de auxiliar a la presente cuenta, se describió en el punto 4.3.2.2 como cartera vendida en el presente informe y en dicha información se encontró un saldo de \$2.183.522.401 mientras que el saldo contable (incluso en el libro auxiliar) es de \$2.518.360.652 encontrándose un mayor valor contabilizado de \$334.838.251, sin que fuera explicado durante la visita. A continuación se relacionan los saldos con las diferencias:

Valores expresados en pesos

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Elsa Ruth Plazas	\$ 38.352.875	\$ 263.867.166	\$ 225.514.291
Loschi Carrascal Martin	\$ 72.000.000	\$ 132.000.000	\$ 60.000.000
Rayo Moreno Jaime Iván		\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
Gustavo Medina Díaz	\$ 63.171.978	\$ 113.171.980	\$ 50.000.002
Alicia Cadena Carrillo	\$ 48.000.000	\$ 72.000.000	\$ 24.000.000
Ramos Macero Gloria Stella	\$ 89.031.548	\$ 86.974.883	\$ 17.943.335
Suarez Castaño Bárbara	\$ 146.491.064	\$ 164.064.001	\$ 17.572.937
Barbon Bejarano Fernanda	\$ 5.038.833	\$ 10.079.117	\$ 5.040.284
Rodríguez Avellaneda Edgar Daniel	\$ 9.229.730	\$ 10.154.054	\$ 924.324
Guevara Pabón Edgar Jesus	\$ 10.464.908	\$ 10.468.908	\$ 4.000
Guzmán Soriano Carlos Alberto	\$ 0	\$ 464	\$ 464
Carrascal Solano Faride	\$ 72.000.000	\$ 12.000.000	(\$ 60.000.000)
Castaño De Suarez Gloria	\$ 110.495.915	\$ 55.898.366	(\$ 54.597.529)

<sup>15</sup> Expediente de inspección a la sociedad VALUES S.A.S., folio C2-113

<sup>16</sup> Ibidem, folio C2-143

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Ciro Hernando Leon Pardo	\$ 71.993.710	\$ 60.474.013	(\$ 11.519.697)
Calderón Duque Jose Milnar	\$ 31.944.000	\$ 31.913.981	(\$ 30.019)
Rocio Del Pilar Orozco Sarria	\$ 267.268.383	\$ 267.258.243	(\$ 10.140)
Muñoz Vera Juan Carlos	\$ 18.488.808	\$ 18.484.808	(\$ 4.000)
López Bermúdez Luz Marina	\$ 36.000.000	\$ 35.999.999	(\$ 1)
Diferencias encontradas			\$ 334.838.251

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls y auxiliar contable folio C2-115

En pertinente señalar, de acuerdo con lo informado por el representante legal de la visitada, que los Estados Financieros al corte del 30 de junio de 2015, son unos estados de prueba y que son susceptibles de ajustes, precisamente en temas como los anotados, lo cual se realiza luego de las verificaciones de las aplicaciones de los recaudos de los flujos o de las nuevas operaciones de venta.

#### 4.4.2.2 CUENTAS POR PAGAR

Las cuentas por pagar se encuentran concentradas en el socio Javier Alberto Medina González, sobre la cual el Representante Legal manifestó que se presentan por el concepto de "(...) préstamos, pagos efectuados por ellos y demás importes a favor de éstos" y su detalle es el siguiente:

FECHA	DOCUMENTO	CENTRO	DEBITO	CREDITO	CONCEPTO
SOCIOS					
JAVIER MEDINA (70.540.087)					
01/01/2015	NC-0000102			154.358.100.00	SOCIOS
13/01/2015	NC-0000118			306.000.000.00	COMPRA n° 118
21/01/2015	C.E.-0000110		20.000.000.00		DEVOLUCION CREDITO JAVIER MEDINA
29/01/2015	C.E.-0000128		31.643.350.00		OCUPA JAVIER MEDINA
30/01/2015	R.C.-0000147		100.000.000.00		SOCIOS
31/01/2015	M.E.-0000020		2.000.000.00		TRASLADO
31/01/2015	NC-0000137			13.000.000.00	RETIRO
31/01/2015	C.E.-0000128		4.600.000.00		DEVOLUCION PAGO CREDITO "JAVIER"
12/02/2015	C.E.-0000102		30.000.000.00		DEV NUEVA JAVIER MEDINA
17/02/2015	C.E.-0000107		2.600.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO
17/02/2015	C.E.-0000106		2.000.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO YADI
26/02/2015	C.E.-0000102		11.583.000.00		DEV JAVIER MEDINA
26/02/2015	NC-0000139			12.000.000.00	PRESTAMO SOCIO
12/03/2015	C.E.-00000421		4.500.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.E.-00000370		10.000.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.E.-0000191		11.683.530.00		CASA SHARLOT
27/03/2015	C.E.-00000377		20.000.000.00		PAGO PRESTAMO
27/03/2015	C.E.-00000376		5.000.000.00		PRESTAMO ALFREDO LOPEZ
31/03/2015	NC-0000141			6.000.000.00	PRESTAMO SOCIOS
12/04/2015	C.E.-00000247		31.583.530.00		DEVOLUCION PRESTAMO JAVIER
30/04/2015	NC-0000162			6.000.000.00	PRESTAMOS
20/05/2015	C.E.-00000511		11.583.530.00		RETIRO SOCIO
22/05/2015	C.E.-00000278			43.000.000.00	AUTOMOVIL
30/05/2015	NC-0000166			6.000.000.00	PRESTAMO
03/09/2015	C.E.-00000520		21.536.007.00		PAGO
17/09/2015	C.E.-00000518		17.053.350.00		PAGO
17/09/2015	C.E.-00000518		7.000.000.00		PAGO
	saldo inicial	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00
	SOCIOS	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00

#### 4.4.3 CUENTAS DE ORDEN

Se observó que tanto en el balance General como en lo manifestado por el representante Legal de PLUS VALUES S.A.S en documento suscrito el 5 de agosto de 2015, en el que certifica<sup>17</sup>: "(...) que en los años 2014 y 2015 esta

<sup>17</sup> Expediente de Inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-114

entidad no ha utilizado las cuentas de orden, solamente se registran las operaciones en cuentas de balance".

#### 4.4.4 ESTADO DE RESULTADOS

Una vez verificados los estados de resultados a 31 de diciembre de 2014 y los de prueba a 31 de marzo y 30 de junio de 2015, se obtienen las siguientes cifras:

Saldos en Pesos

PLUS VALUES S.A.S NIT: 900.694.935-3							
ESTADO DE RESULTADOS							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	jun-15	mar-15	dic-14		jun-15	mar-15	dic-14
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	<b>GASTOS OPERACIONALES</b>	\$ 436.257.184	\$ 148.980.506	\$ 38.618.101
Comercio Al Por Mayor Y Por Menor	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	Gastos De Personal	\$ 110.604.962	\$ 44.752.937	
Actividad Financiera				Honorarios	\$ 3.416.200	\$ 3.074.000	\$ 1.469.600
				Impuestos	\$ 5.580.000	\$ 3.316.000	
<b>INGRESOS NO OPERACIONALES</b>	\$ 6.643.066	\$ 6.066.402	\$ 67.801	Arrendamientos	\$ 80.540.800	\$ 4.840.000	\$ 17.210.227
Recuperaciones	\$ 5.194.986	\$ 5.194.986		Servicios	\$ 11.601.302	\$ 3.315.368	\$ 232.480
Financieros	\$ 1.448.080	\$ 871.416	\$ 67.801	Gastos Legales	\$ 7.640.200	\$ 7.274.500	\$ 437.000
Diversos				Mantenimiento Y Reparaciones	\$ 4.627.800	\$ 197.900	\$ 6.726.380
				Adecuación E Instalación	\$ 1.780.432		
				Depreciaciones	\$ 13.999.703	\$ 1.293.005	\$ 256.290
				Diversos	\$ 46.392.752	\$ 20.427.878	\$ 12.285.924
				Servicios	\$ 33.664.200	\$ 33.664.200	
				Diversos	\$ 116.408.833	\$ 27.024.718	
<b>TOTAL INGRESOS</b>	\$ 1.815.028.315	\$ 981.056.443	\$ 196.523.252	<b>GASTOS NO OPERACIONALES</b>	\$ 20.593.634	\$ 9.361.068	\$ 1.113.711
				Financieros	\$ 20.495.161	\$ 9.360.611	\$ 1.113.711
				Gastos Extraordinarios	\$ 98.473	\$ 457	
				<b>TOTAL GASTOS</b>	\$ 456.850.818	\$ 158.341.574	\$ 39.731.812
				Costos Operacionales	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646
				<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	\$ 11.976.794

##### 4.4.4.1 INGRESOS

Los ingresos operacionales de PLUS VALUES S.A.S se derivan de la utilidad en la compra y venta de "Pagarés-Libranzas", los cuales registran en la cuenta de "Comercio al por Mayor y por Menor".

Esto cifra se confirma en con el ejemplo expuesto más adelante en la dinámica contable, donde se aprecia que la utilidad se da por la diferencia entre el descuento por compra sobre el valor futuro a recaudar por la libranza, y posteriormente cuando la existe la venta la cliente, menos el costo de ventas (613595) que consiste en la diferencia entre el valor de la venta y el valor futuro de la libranza.

Por otra parte es importante señalar, que el ingreso no se causa mensualmente de acuerdo con el recaudo de cada flujo, sino que se registra directamente en el ingreso por el total, al momento de la compra a las cooperativas.

#### 4.4.4.2 GASTOS

Los gastos más significativos, se relacionan con los costos de ventas (cuenta PUC 613595) y las comisiones pagadas a la fuerza comercial, como lo señaló el Representante legal de la sociedad visitada, de la siguiente manera:

Valores expresados en pesos

Cuenta PUC	Descripción Cuenta	2015-jun	2015-mar	2014-dic	Descripción por parte del Representante Legal
519595	Otros	\$ 17.888.075	\$ 2.349.445	\$ 2.901.981	Registra los gastos operacionales ocasionados por conceptos diferentes a los especificados en otras cuentas de gastos.
529505	Comisiones	\$ 116.331.709	\$ 27.021.118		Registra los gastos operacionales de venta por concepto de comisiones por parte de los corredores de negocios (Vendedores) de la compañía.
613595	Otros	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646	Registra el valor de los costos de venta incurridos por la compañía en el proceso de la compra y venta

Es preciso señalar que el Representante Legal, entregó a la comisión de visita, una lista con los datos personales de 55 corredores vinculados con la comercialización de los "Pagarés-Libranzas".

Por otra parte, el costo de ventas resulta de la diferencia entre el valor de la venta al cliente y el valor de los flujos totales vendidos, es decir que el costo de ventas corresponde al valor del descuento en favor del cliente como se detalla en el ejemplo de la dinámica contable, desarrollado en el siguiente punto.

#### 4.4.5 DINÁMICA CONTABLE

Una vez analizadas individualmente las anteriores cuentas, la comisión de visita solicitó una dinámica contable que reuniera todos los registros contables de acuerdo con cada paso de una operación desarrollada en el marco de su objeto social, con el fin de lograr una mayor comprensión sobre la afectación contable en cada paso del desarrollo de su operación comercial. El documento es el siguiente:

DINÁMICA CONTABLE COMPRA Y VENTA DE CARTERA				
COMPRA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS		\$ 37.113.938
	413595	INGRESO EN LA COMPRA		\$ 47.814.982
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA	\$ 84.928.920	
RECAUDO DE CARTERA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA		\$ 1.415.482
	111005	BANCOS	\$ 1.415.482	
VENTA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS	\$ 50.000.000	
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES		\$ 50.000.000
OPERACIÓN	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES	\$ 50.000.000	
	613595	COSTO DE LA VENTA	\$ 34.928.920	
	21950505	A CLIENTES		\$ 84.928.920
PAGO FLUJOS	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	21950505	A CLIENTES	\$ 1.415.482	
	111005	BANCOS		\$ 1.415.482

La anterior dinámica contable se tomó de la venta de "Pagarés-Libranzas" marcada con el número 1935.

Esta operación la conforman 6 "pagarés-libranzas" los cuales fueron negociados el 4 de junio de 2015 y cancelados el 10 de julio del mismo año mediante la operación número 29 con la Cooperativa COOCREDIMED y vendidos al señor Marcelo Jiménez Ruiz el 10 de junio de 2015 con las siguientes características:

Valores expresados en pesos

Cooperativa	No. De pagaré	Flujos Libranza	Valor de los Flujos	Valor mensual de cada flujo	Valor de Compra a la Cooperativa	Valor de venta el cliente	Valor cuota mensual por pagar al cliente	Descuento en favor del cliente
COOCREDIMED	39901	60	\$ 14.529.000	\$ 242.150	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 242.150	\$ 34.928.920
	39916	60	\$ 22.879.980	\$ 381.333			\$ 381.333	
	39926	60	\$ 7.071.960	\$ 117.866			\$ 117.866	
	39933	60	\$ 7.903.980	\$ 131.733			\$ 131.733	
	39948	60	\$ 19.344.000	\$ 322.400			\$ 322.400	
	39967	60	\$ 13.200.000	\$ 220.000			\$ 220.000	
Total Operación de compra-venta de 6 pagarés			\$ 84.928.920	\$ 1.415.482	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 1.415.482	\$ 34.928.920

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

#### 4.4.6 DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS

La Comisión de Visita a efectos de establecer los recursos recibidos a través de las cuentas: corriente número 038609194, y de ahorros 038604674 del Banco de Bogotá; y del Fondo de Inversión Occidente No. 1001201003963 de la Fiduciaria de Occidente S.A., que posee PLUS VALUES S.A.S., solicitó a la visitada fotocopia de los extractos bancarios correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2014 y junio de 2015.

Mediante oficio de entrega de la información, el representante legal de la visitada anexó fotocopia de los siguientes extractos:

BANCO DE BOGOTÁ		FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
Cuenta Corriente	Cuenta de Ahorros	Occidente
De diciembre de 2014 a junio de 2015	De octubre de 2014 a junio de 2015	De febrero a junio de 2015

Revisados los movimientos de depósitos realizados a cada una de estas cuentas en los extractos suministrados, la Comisión de Visita identificó cada uno de ellos y provenían de traslados entre cuentas de la visitada, depósitos de la cooperativa Coocredimed y de los clientes compradores de cartera a quienes le fueron asignadas libranzas dentro de las operaciones de compra y venta realizados con cada uno de ellos.

## 5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO

Resulta conveniente recordar, que el objeto de la visita de inspección realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., consistía en determinar si sus actividades se encontraban incursas en los supuestos de captación establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, cuyos apartes más significativos se transcriben a continuación:

**Artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.**

*\*1 Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.*

*Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.*

*2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferir la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.*

*Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.*

**Parágrafo 1.** *En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;*
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.*

**Parágrafo 2.** *No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.*

*Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982.*

**Artículo 6° del Decreto 4334 de 2008**

*"Artículo 6°. -SUPUESTOS.- La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable."*

## 6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA

De conformidad con los documentos recabados durante la visita de inspección se estableció que PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, tiene como actividad principal la compraventa de "pagarés-libranzas" que adquiere a las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED, de créditos que éstas otorgan a sus asociados y las cuales se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para las negociaciones, la visitada suscribió con cada una de estas Cooperativas un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Según la contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad.

La sociedad visitada descuenta la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que son contactados a través de agentes comerciales con las cuales la PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.

Los clientes compradores de los "pagarés- libranzas" se vinculan a la visitada a través de un "Formulario de Vinculación" y adicionalmente suscriben un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con lo cual se da por aceptada la oferta presentada por la visitada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas para tal fin. Posteriormente, de manera inmediata, PLUS VALUES S.A.S. endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas, lo cual evidenció la Comisión de Visita en las operaciones analizadas.

Una vez llevado a cabo este proceso, PLUS VALUES S.A.S. remite un correo electrónico al comprador de los "pagarés-libranzas" en el cual le señala el número de operación asignado y que cuenta con 5 días para verificar el físico de los "pagarés-libranzas" en las oficinas de la visitada o notificarlos de la decisión de custodiar los títulos por cuenta propia, o en caso contrario la visitada los remitirá a la sociedad THOMAS MTI con los cuales tiene suscrito un contrato de custodia. Además le adjunta por este mismo medio una imagen de las libranzas asignadas y endosadas en propiedad a cada uno de sus clientes. La comisión verificó los certificados de custodia emitidos por MTI.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados oportunamente en las cuentas de la sociedad visitada. En algunos casos se compensan con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" entre la Cooperativa y PLUS VALUES S.A.S. La visitada, tiene por política trasladar los flujos de los títulos vendidos los 15 y 30 de cada mes a los clientes que le han comprado la cartera; así mismo procede a cancelarles el flujo de capital e intereses en las fechas acordadas, pagaderos en las cuentas autorizadas por los clientes y que quedaron registradas en el

formulario de vinculación. La Comisión verificó el abono en dichas cuentas y las fechas oportunas.

Dentro de las situaciones que llamaron la atención para la Comisión de Visita, están las operaciones de crédito otorgadas por la cooperativa MULTISOLUCIONES, a sus asociados, que generalmente son miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses.

En efecto, después de las verificaciones realizadas telefónicamente por la Comisión directamente con algunos de los deudores de los "pagarés-libranzas", se encontró que en dos operaciones no coincidían el valor de la operación ni la forma de pago según lo afirmado por el deudor. Por lo anterior, se recomienda poner en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria esta situación para que adelanten las investigaciones dentro del ámbito de su competencia.

Finalmente, es preciso señalar que la comisión de visita no evidenció en ningún soporte documental, página de internet u otro medio, que la sociedad visitada se esté promoviendo como una entidad vigilada por esta Superintendencia. Al respecto, el representante legal, manifestó por escrito que en las capacitaciones con sus agentes comerciales les informa permanente que no son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **7 CONCLUSIÓN**

Analizada la información recabada en el transcurso de la visita de inspección adelantada en la sociedad PLUS VALUES S.A.S, con NIT 900.694.935-3, se concluye que las actividades desarrolladas por la misma, relativas a la compra y venta al descuento de "pagarés-libranzas" existe de por medio la entrega en propiedad de un título valor y el pago que realizan las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedece a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual la Comisión de Visita considera que no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**FIN DEL INFORME SIN ANEXOS**

## ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio del presente informe se compone de la información entregada por el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. durante el desarrollo de la visita de inspección, mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002.

1. Estados financieros al corte del 30 de junio, 31 de marzo de 2015 y 31 de diciembre de 2014, estos últimos acompañados de las notas a los estados financieros.
2. Escritura de constitución en archivo PDF entregada en CD, actas de la Asamblea General de Accionistas Nos. 002 y 003, acompañadas de fotocopia de la declaración de renta del año 2013 del señor Javier Albero Medina González, de la certificación del capital suscrito y pagado de la sociedad, y del contrato de la venta de la participación del señor Javier Alberto Medina González en la sociedad PLUS CAPITAL MAS S.A.S.
3. Certificación de la composición accionaria de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
4. Documento Explicativo del modelo de negocio incorporado en acta de entrega.
5. Entregado en CD
6. Certificación de las cuentas corrientes, de ahorros y de la inversión en la Fiduciaria de Occidente S.A., acompañadas de la fotocopia de los extractos del banco de Bogotá, de la cuenta de ahorros número 038604674 y corriente 038609194, del período comprendido entre diciembre de 2014 a junio de 2015, y de la inversión número 1001201003963 en fiduciaria de Occidente del período comprendido entre febrero y junio de 2015.
7. Fotocopia de los contratos suscritos con las cooperativas COOCREDIMED, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.S y un modelo del contrato de corretaje suscrito un asesor comercial para la venta de "pagarés - libranzas", acompañado de la relación de las personas con quien PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.
8. Certificación de la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes al corte del 30 de junio de 2015.
9. Certificación de cuentas de orden.
10. Información adicional:
  - Relación de terceros que componen la cuenta 21950505 que contiene nombre, número de documento de identificación y movimiento, durante el primer semestre de 2015, de las cuentas 138505, 21950505 y 28052001 al corte del 31 de marzo de 2015 y 220505 y 222501 al corte del 31 de diciembre de 2014.
  - Libro auxiliar de enero a junio de 2015 de las cuentas 133005, 13850501, 13858502, 219505, 413595, 529505, 613595 y 235510
  - Movimiento de terceros de la cuenta 21959505 del período comprendido entre enero y junio de 2015.
  - Dinámica contable de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., acompañada de los soporte de una operación realizada.

- Fotocopia de la libranza 36215 la cual se encuentra en posición propia de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
  - Fotocopia de los comprobantes que componen la operación de venta de "pagarés-libranzas" No. 1916 comprada por el señor Edgar Daniel Rodríguez Avellaneda.
  - Fotocopia de los pagarés números 30421, 30416, 26170, 30415, 30464, que conforman la operación 1931.
11. Otros documentos solicitados, fueron entregados en archivos de Excel e imágenes en formato PDF, como se detalla a continuación:

Nombre Archivo	Contenido	Formato
DINAMICA CONTABLE PLUS VALUES EJEMPLO	Imágenes de soporte de la operación 1935 incluyendo la dinámica contable (8 archivos)	Imagen - PDF
Explicación Contable	Soportes para la explicación de una muestra contable (10 archivos)	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de venta Nos: 1890, 1893, 1896, 1901, 1902, 1905, 1908, 1910, 1911, 1912, 1917, 1918, 1921, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929, 1932, 1935, 1937, 1938, 1944, 1946, 1959, respuesta muestra de bancos y operación 31	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de ventas: 1. 1890, 2. soporte extracto banco Bogotá, 3. 1912, 4. Recaudo extracto Bco. Bogotá, 5. compra 9 may 2015, 6. compra 17, 7. Venta 1932, 8. venta 1935, 9. compra 29, 10. venta 1938, 11. compra 19, 12. compra 6 de junio 2015, 13. compra 20, 14. venta 1926, 15. compra 21, 16. compra 32, 17. venta 1901, 18. venta 1918, 19. venta 1925, 20. venta 1905, OPERACION 1890, OPERACION 1993, OPERACION 1996, OPERACION 1901, OPERACION 1902, OPERACION 1905, OPERACION 1908, OPERACION 1910, OPERACION 1911, OPERACION 1912, OPERACION 1917, OPERACION 1918, OPERACION 1921, OPERACION 1924, OPERACION 1925, OPERACION 1926, OPERACION 1928, OPERACION 1929, OPERACION 1932, OPERACION 1937, OPERACION 1938, OPERACION 1944, OPERACION 1946, OPERACION 1956, OPERACION 1959, compra 31.	Imagen - PDF
MUESTRA SOLICITADA	Archivos RESPUESTA 1 COMPRA 13 Y COMPRA 30 (soportes compra nos. 13 y 30), RESPUESTA 7 (Soportes operaciones de venta 1889, 1890, 1897, 1901, 1912, 1918, 1935, 1939 y 1940), RESPUESTA N° 2 COMPRA 6 Y 7 MULTISOLUCIONES (soportes compra 6, 7 y operación de venta 1908), RESPUESTA N° 3 COMPRA 14 ( soportes de operación de compra No 14), RESPUESTA N° 4 COMPRA 25 Y 26	Imagen - PDF

Nombre Archivo	Contenido	Formato
	MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 25, 26 y ventas 1954 y 1958), RESPUESTA N° 5 COMPRA 26 COOCREDIMED( (soportes compra No. 26 y venta 1926), RESPUESTA N° 6 COMPRA 21 MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 21 y venta 1943)	
BALANCE DE PRUEBA DIC2014	Balance al cierre de diciembre de 2014 a 6 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA MARZO 2015 PLUS VALUES	Balance de prueba al cierre de marzo de 2015 a 8 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA PLUS VALUES JUNIO 2015 A 8 DIGITOS	Balance de prueba al cierre de junio de 2015 a 8 dígitos	Excel
BASE DE DATOS CLIENTES Y CORREDORES	Identificación y ubicación de los clientes de PLUS VALUES y de los corredores comerciales	Excel
BASE PLUS VALUES VERSION 5	Base de datos histórica, con corte al 30 de junio de 2015 con toda la información de las libranzas, las compras y las ventas a clientes de PLUS VALUES	Excel
Descripción pagadurías	Resumen con la descripción de las pagadurías que recaudan las libranzas	Excel
Estatutos creación Plus Values 17 enero 2014	Estatutos de la sociedad	Imagen - PDF
Simulador PLUS VALUES Version5.0 (3)	Archivo con el simulador utilizado para la asignación y liquidación de las libranzas	Excel

## FIN DEL INFORME CON ANEXOS

**RV: Documento [2019168925-019-000]**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 06/07/2021 16:58

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 3 archivos adjuntos (9 MB)

T-2019168925-3887627.pdf; Visita de julio de 2015.pdf; =UTF-8QTraslado\_Superintendencia\_de\_Econom=C3=ADa\_Solidaria.pdf=;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
GTF

---

**De:** correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de julio de 2021 3:39 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>**Asunto:** Documento [2019168925-019-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2019168925-019-000**Trámite:** (132) DEMANDAS**Tipo documental:** (324) 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA**Dependencia emisora:** 70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS**Destinatario:** (ATM195136) JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

8/7/2021

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.